

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FISCALÍA DE EJECUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS**

MERLE YVONNE MÉRIDA CASTELLANOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FISCALÍA DE EJECUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MERLE YVONNE MÉRIDA CASTELLANOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCA II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

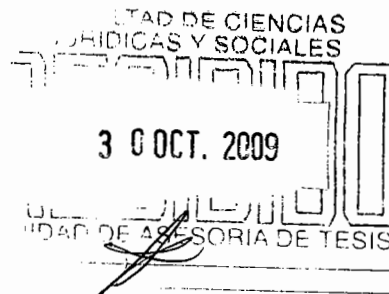
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
3ª. Avenida 13-62, zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 2232 7936

Guatemala, 27 de octubre de 2009.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Respetable Licenciado:

De conformidad con la resolución de fecha 30 de abril del año 2009, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, de esa facultad, procedí a asesorar a la Bachiller Merle Yvonne Mérida Castellanos, en su trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FISCALÍA DE EJECUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS".

Después de haber estudiado el trabajo de tesis precitado, formular y analizar sugerencias, y de haber sido atendidas dichas consideraciones por parte de la sustentante, todo ello respetando sus criterios y sin afectar el fondo del asunto, procedo a emitir el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

- a) El contenido científico y técnico de tesis antes mencionado, es de mucha importancia en materia procesal penal, contiene un enfoque descriptivo y analítico de la función de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, en la etapa de ejecución del procedimiento común, profundizando en el estudio e investigación del mismo.
- b) La metodología y técnica de investigación utilizada en la elaboración del trabajo de tesis, incluyen los métodos analítico, sintético, descriptivo, y científico, emplea técnicas de observación, tanto la metodología como las formas demostrativas han sido extraídas de una bibliografía adecuada, de la cual se ha realizado las consultas y citas correspondientes.
- c) El trabajo de mérito está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales y utilizando lenguaje técnico y jurídico.
- d) Los cuadros estadísticos presentados en la investigación, muestran aumento en las actividades que realiza la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, con el transcurso del tiempo.

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
3ª. Avenida 13-62, zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 2232 7936

- e) Lo considero un trabajo interesante y constituye un valioso aporte científico para derecho penal adjetivo.
- f) Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.
- g) La bibliografía y leyes examinadas son las adecuadas para el profundo estudio jurídico y doctrinario del tema investigado.

Por las razones anteriores, emito DICTAMEN FAVORABLE, en virtud de que el trabajo indicado, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo procedente continuar con el proceso de aprobación de tesis y para ello nombrársele revisor.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima,

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Colegiado No. 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de noviembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS FRANCISCO MENDOZA GUTIÉRREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MERLE YVONNE MÉRIDA CASTELLANOS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FISCALÍA DE EJECUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/nnmr.

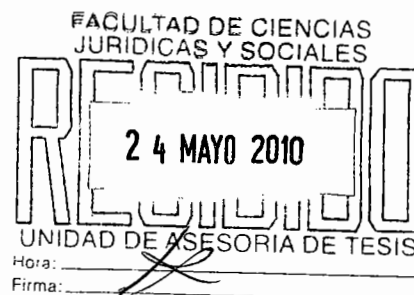


Lic. Luis Francisco Mendoza Gutiérrez
Abogado y Notario
Avenida Centro América 18-81, zona 1
Cel. 4505 8361



Guatemala, 21 de mayo de 2010.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de manifestar que por resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, emanada de esa unidad, he sido nombrado Revisor de Tesis de la Bachiller Merle Yvonne Mérida Castellanos, en su trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FISCALÍA DE EJECUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS", en esa virtud procederé a rendir mi informe.

El presente trabajo de tesis se adecuó al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, ya que fueron atendidas las observaciones pertinentes que se sugirieron en el trabajo de investigación, por lo que el contenido científico y técnico de la tesis es de mucha importancia en materia procesal penal, específicamente en la fase de ejecución, ya que la labor que realiza la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público en esta etapa del procedimiento común, es la de ser el ente fiscalizador del cumplimiento de la ley.

La metodología y técnicas de investigación empleadas en la elaboración de este trabajo son adecuadas, a su vez cumple con una correcta redacción. Los cuadros estadísticos y diagramas de barras presentados, son tomados de datos proporcionados por la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público y reflejan fielmente la labor tan importante que realiza dicha institución.

Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación y son el resultado de la acuciosidad de la Bachiller en la investigación realizada, todo ello se encuentra reforzado con la bibliografía empleada.

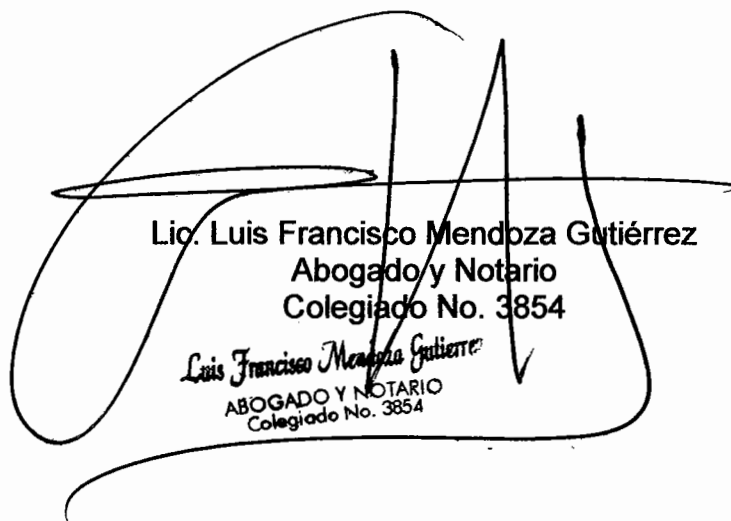
Luis Francisco Mendoza Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 6854

Lic. Luis Francisco Mendoza Gutiérrez
Abogado y Notario
Avenida Centro América 18-81, zona 1
Cel. 4505 8361



Estoy seguro que el trabajo contribuye de manera elogiabile, a las ciencias jurídicas, pues es claro el aporte que se hace a nuestra ciencia, por lo que considero pertinente emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo siga con el trámite correspondiente.

Presento a usted muestras de mi alta consideración y estima, atentamente,



Lic. Luis Francisco Mendoza Gutiérrez
Abogado y Notario
Colegiado No. 3854

Luis Francisco Mendoza Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3854

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

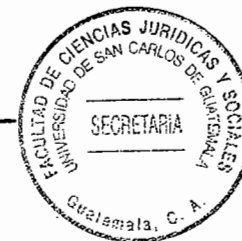
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MERLE YVONNE MÉRIDA CASTELLANOS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FISCALÍA DE EJECUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, mi familia, mis amigas y amigos.
- A MI PADRE:** Licenciado Oscar Mérida, porque su vida es un ejemplo para mí.
- A MI MADRE:** María Antonieta Castellanos de Mérida, porque es una fuente inagotable de buenos consejos y por su amor.
- A MI ESPOSO:** José Stuardo Moreno, por ser mi amigo, mi apoyo, mi consuelo, mi amor y mi todo.
- A MIS HIJOS:** José Javier, Andrea Paola y Carlos Andrés, que me dieron las fuerzas para alcanzar mi meta y que sirva como digno ejemplo para sus sueños venideros.
- A MI HERMANA:** Nancy Vanessa Cleotilde, por ser parte de mi lucha.
- A MIS SOBRINAS:** Ana Lucía y María José, como ejemplo para alcanzar sus metas.
- A MI FAMILIA
POLÍTICA:** Mi suegra Mara Noemí Moreno y mi cuñado Sergio Alejandro Moreno, por ser apoyo incondicional sin el cual no hubiera podido alcanzar mi sueño, gracias y a mi tía Rebeca Moreno en su memoria porque sin conocerme me brindó siempre su amor, cariño y aprecio.
- A MIS AMIGAS
Y AMIGOS:** Con mucho respeto.
- A:** El Ministerio Público, y especialmente a la Fiscalía de Ejecución.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A:** Mi patria Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Creación de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público.....	1
1.1. Antecedentes históricos del Ministerio Público.....	1
1.2. La Fiscalía de Ejecución.....	3
1.3. Antecedentes históricos de los juzgados de ejecución penal.....	6
1.4. Objetivo de la Fiscalía de Ejecución.....	11
1.5. Competencia.....	13
1.5.1. Por razón de la materia.....	13
1.5.2. Por razón del territorio.....	15
1.6. Definición de desjudicialización.....	16
1.7. Registro de las medidas desjudicializadoras.....	17
1.8. Criterio de oportunidad.....	22
1.8.1. Procedencia.....	24
1.8.2. Requisitos.....	30
1.8.3. Condición.....	32
1.8.4. Objetivo.....	33
1.8.5. Efectos.....	33
1.8.6. Oportunidad procesal.....	34
1.8.7. Procedimiento.....	35



Página

1.8.8.	Recursos.....	38
1.9.	Suspensión condicional de la persecución penal.....	39
1.9.1.	Procedencia.....	41
1.9.2.	Requisitos.....	42
1.9.3.	Condición.....	45
1.9.4.	Objetivo.....	46
1.9.5.	Efectos de su aplicación.....	47
1.9.6.	Efectos de su revocación.....	48
1.9.7.	Oportunidad procesal.....	48
1.9.8.	Procedimiento.....	49
1.9.9.	Recursos.....	51

CAPÍTULO II

2.	Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público.....	53
2.1.	Antecedentes.....	53
2.2.	Principios fundamentales que rigen la etapa de ejecución.....	54
2.3.	Función de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público.....	60
2.4.	Relación con los juzgados de ejecución penal.....	70

CAPÍTULO III

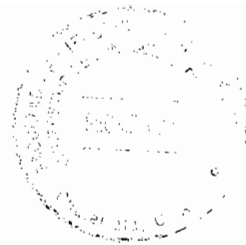
3.	La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público en la actualidad.....	71
3.1.	Atribuciones del personal de la Fiscalía de Ejecución.....	73
3.2.	Procedimiento del trabajo realizado en la Fiscalía de Ejecución.....	78



3.3.	Organización del personal de la Fiscalía de Ejecución.....	80
3.4.	Trámite general de los incidentes.....	81

CAPÍTULO IV

4.	Soluciones para optimizar las funciones de la Fiscalía de Ejecución.....	85
4.1.	Actualización tecnológica y sistemática.....	85
4.2.	Promoción de las funciones de la Fiscalía de Ejecución.....	87
4.3.	Implementación de un archivo de expedientes moderno.....	88
4.4.	Implementación del registro de medidas desjudicializadoras.....	84
4.5.	Implementación de un sistema en red.....	90
4.6.	Aumento de recurso humano.....	90
4.7.	Consideraciones finales.....	91
	CONCLUSIONES.....	95
	RECOMENDACIONES.....	97
	ANEXOS.....	99
	BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

La fase de ejecución es parte del procedimiento común guatemalteco, este tema no es muy conocido, inclusive es difícil encontrar bibliografía relacionada al mismo, por lo que con mi trabajo de investigación, espero contribuir con esta etapa del procedimiento poco desarrollada.

El Ministerio Público a través de la Fiscalía de Ejecución, realiza una labor de mucha importancia, siendo el ente fiscalizador del cumplimiento de la normativa vigente relacionada al cumplimiento de las penas y los requisitos necesarios para gozar de los beneficios que la ley otorga a los condenados.

La Fiscalía de Ejecución es la encargada de actuar ante los Juzgados de Ejecución Penal y tiene a su cargo el registro a través del cual ejerce el control adecuado sobre las personas beneficiadas con las medidas desjudicializadoras de criterio de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal, por lo que para ello emite de forma rápida un informe, en el cual hace constar tales extremos.

Con este trabajo de investigación espero realizar un aporte jurídico al derecho adjetivo penal guatemalteco, promover las funciones que realiza la Fiscalía de Ejecución, dar a conocer la existencia del registro de medidas desjudicializadoras de criterio de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal; asimismo, dar a conocer las instituciones penales que se desarrollan en esta fase del procedimiento común.



La forma de realizar el trabajo en esta Fiscalía es manual, por lo que mi hipótesis es que necesita actualización tecnológica y sistemática, para optimizar sus funciones.

Sobre el contenido de este trabajo de tesis en el capítulo primero presento temas relacionados a la creación de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público y las medidas desjudicializadoras de criterio de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal; en el capítulo segundo muestro la función de dicha Fiscalía y su relación con los Juzgados de Ejecución Penal; en el capítulo tercero, desarrollo temas que hacen referencia a la Fiscalía de Ejecución en la etapa actual, así como las atribuciones del personal que labora en la misma; y para finalizar en el cuarto capítulo propongo soluciones para optimizar las funciones de este ente fiscalizador.

La metodología y técnicas de investigación empleadas en la elaboración de este trabajo de tesis, me proporcionaron los procedimientos que utilicé para analizar el funcionamiento de dicha Institución, e incluyen los métodos analítico, sintético, descriptivo y científico; asimismo, empleo técnicas de observación, que permitieron el recorrido de los procedimientos establecidos por los métodos.

Finalmente, sirva este trabajo de investigación a la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, como un aporte para tomar en cuenta en el proceso de actualización tecnológica y sistemático que necesita implementar, para poder llevar a cabo de manera práctica y sencilla el trabajo que actualmente realiza. Asimismo, agradezco la colaboración del personal que labora en esta Fiscalía, pues sin ella la elaboración de este trabajo de tesis no hubiera sido posible.



CAPÍTULO I

1. Creación de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público

La reforma procesal penal guatemalteca inicia con la entrada en vigencia el 1 de julio de 1994, del Código Procesal Penal, el cual cambió el sistema inquisitivo que se había venido utilizando por el acusatorio.

En ese mismo año entra en vigencia la Ley Orgánica del Ministerio Público, y es así como se consolida jurídicamente el funcionamiento del ente investigador y acusador del Estado; con ello también se crean varias fiscalías de sección para tratar asuntos de su competencia, entre ellas la que es objeto de mi análisis, la Fiscalía de Ejecución.

1.1. Antecedentes históricos del Ministerio Público

“El Ministerio Público, previo a las reformas constitucionales que regularon su funcionamiento, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Decreto 512 del Congreso de la República.

En 1993 el Estado de Guatemala dio un giro sustancial en la forma de organizar el sistema penal para enfrentar la criminalidad en nuestro país, dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos para establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema anterior.



El Ministerio Público, a raíz de la reforma constitucional de 1993, se constituyó en un órgano autónomo encargado de ejercer la acción penal pública. El Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1993, trajo consigo una serie de atribuciones y responsabilidades para el Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas: facultades de dirección y desarrollo de la investigación en la denominada etapa preparatoria y, las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha.

Tomando en consideración que la reforma constitucional y la reforma procesal penal conciben al Ministerio Público como un ente autónomo, se emitió el Decreto número 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público que define al Ministerio Público como una institución que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y que vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.¹

La normativa vigente establece el objeto, fines, función, organización y estructura del Ministerio Público, el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, sus funciones son autónomas y sus fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

¹ Ministerio Público. **Perfil institucional, historia.** http://www.mp.gob.gt/perfil_institucional.html. (5 de octubre de 2009)



El Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal regula que el Ministerio Público, es una institución que goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma que determina la ley, velando por el estricto cumplimiento de las leyes del país; además, regula la forma de su intervención ante los jueces penales.

Con la entrada en vigencia del Decreto número 40-94, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, el 14 de mayo de 1994, se establecen los principios básicos, organización, estructura, ejercicio de la acción pública y el régimen financiero de dicha institución.

1.2. La Fiscalía de Ejecución

El Artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que dicha institución está integrada por el Fiscal General de la República, el Consejo del Ministerio Público, los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección y Auxiliares Fiscales. Siendo los Fiscales de Sección, los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia de conformidad con el Artículo 27, del mismo cuerpo legal.

El Artículo 30 de la norma citada, indica que la Fiscalía de Ejecución es una fiscalía de sección y el Artículo 38 establece: "Fiscalía de Ejecución. Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones



referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal.”
Siendo éste el único fundamento legal de su creación.

Para una mejor comprensión indicaré que los juzgados de ejecución penal son: “Los encargados de la ejecución de las penas, es decir, de controlar el cumplimiento de la condena emitida por un tribunal de sentencia, así como la distribución de los reos a las diferentes cárceles del país”.²

El acta número 1 del libro de actas de la Fiscalía de Ejecución de fecha 27 de marzo de 1996, deja constancia del personal que conformaba dicha fiscalía y las funciones que desempeñaban en ese entonces. La integración es la siguiente: Fiscal de Sección, tres Agentes Fiscales, tres oficiales, un oficial encargado del archivo y un secretario. En la actualidad labora un Agente Fiscal y un oficial más.

Esta Fiscalía interviene dentro del procedimiento común en la etapa de ejecución de las penas, para algunos autores este procedimiento: “Se integra por tres períodos diferenciados que se suceden en forma progresiva y sincrónica, fases que conforman cada una de los tres títulos que componen este libro”.³ Siendo éstos: Preparación de la acción pública, procedimiento intermedio y juicio.

² Organismo Judicial. **Información judicial**. <http://www.oj.gob.gt/index.php/areajurisdiccional2>. (1 de julio de 2009)

³ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**. Pág. LXIX



Otros autores manifiestan que el procedimiento común está compuesto por cinco etapas:

- “1. Etapa de preparación.
2. Etapa intermedia.
3. Etapa de juicio.
4. Etapa de impugnación.
5. Etapa de ejecución”.⁴

Es en esta última etapa en donde interviene la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, ejerciendo el control de los cómputos de las condenas impuestas, y suspensión condicional de las penas, interviene en la tramitación de los incidentes de libertad anticipada por buena conducta, libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta, libertad condicional, rehabilitación de antecedentes penales, rehabilitación de conducta, suspensión de pena de multa, entre otros.

También, cuenta con un registro de los beneficios de la suspensión condicional de la persecución penal y criterio de oportunidad, otorgados a los imputados, con el fin de llevar un control estricto sobre dichos otorgamientos y evitar así que el mismo imputado sea beneficiado más de una vez con estas figuras penales, de conformidad con la ley.

⁴ Barrientos Pellecer, César. **Evaluación de la reforma procesal penal en Guatemala.** <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2021/EVALUACI%C3%93N%20DE%20LA%20REFORMA%20PROCESAL%20PENAL%20EN%20GUATEMALA.pdf>. (13 de abril de 2010)



La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público actualmente se encuentra ubicada en la 8ª. calle 3-73, zona 1 y cuenta con una sede situada en la Diagonal 11, 7-20, zona 1 del departamento de Quetzaltenango, la cual interviene ante el Juzgado Tercero de Ejecución Penal y tiene competencia territorial en los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapan, San Marcos, Quiché y Huehuetenango (Acuerdo número 24-2006 de la Corte Suprema de Justicia, Artículos 1 y 2).

1.3. Antecedentes históricos de los juzgados de ejecución penal

“El Patronato de Cárceles y Liberados fue creado durante el gobierno del doctor Juan José Arévalo, mediante el Acuerdo Presidencial de fecha 29 de junio de 1943, como una dependencia administrativa de la presidencia del Organismo Judicial, cuyo fin era velar por el mejoramiento moral, intelectual y material de las personas que sufrían prisión y ayudarlas a recobrar su libertad, a conseguir medios lícitos de vida. Funcionaba por medio de juntas organizadas en la capital y en las cabeceras departamentales en que lo estimare necesario el Ministerio de Gobernación.

Posteriormente, el 27 de junio de 1948 entró en vigencia el Decreto número 1247 del Congreso de la República de Guatemala, el cual modificó el Artículo 14 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el que estableció que “La Corte Suprema de Justicia tendrá bajo su dependencia al Instituto de Criminología y los Patronatos de Liberados de Cárceles, y cualquiera otros que fueren necesarios, cuya organización y funcionamiento reglamentará debidamente...”



Con base en el Decreto anteriormente citado, con fecha 28 de febrero de 1959, la Corte Suprema de Justicia organizó y reglamentó el funcionamiento del Instituto de Criminología, así como del Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados, como auxiliar de los centros penales...

Durante el gobierno del coronel Enrique Peralta Azurdia, se emitió el Decreto Ley número 26 que suprimió el Instituto de Criminología y se estableció que el Patronato funcionaría como dependencia directa de la Corte Suprema de Justicia con el nombre de Patronato de Cárceles y Liberados...

El 2 de julio de 1968, se emitió el Decreto número 1762 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, el que regulaba en el Artículo 110 las dependencias administrativas de la presidencia del Organismo Judicial, entre ellas aparece por primera vez el Patronato de Cárceles y Liberados.

El 7 de diciembre de 1968, la presidencia del Organismo Judicial reglamentó las atribuciones del Patronato de Cárceles y Liberados, sus funcionarios y empleados...

El Artículo 115 de la Ley del Organismo Judicial establecía las siguientes atribuciones del Patronato de Cárceles y Liberados:

- 1.- Tramitar los expedientes relacionados con la reducción de penas, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal y otras leyes;
- 2.- Ejercer la tutela y vigilancia de los liberados;



- 3.- Promover la revocatoria de las concesiones de la libertad condicional cuando fuere el caso;
- 4.- Tramitar asimismo lo que se relaciona con los asuntos de clasificación, tratamiento, trabajo y conducta de los penados y procesados; y
- 5.- Rendir dictámenes e informes que estén ordenados en reglamentos o que se le pidieren por lo tribunales...

El Reglamento establecía las siguientes funciones:

- 1.- Procurarle a los reos que están bajo el régimen de libertad condicional, trabajo adecuado a su capacidad y aptitudes;
- 2.- Capacitar a los reos que gozan de libertad condicional para la reanudación de sus labores;
- 3.- Procurar la enmienda y corrección de los liberados que están bajo su control, por todos los medios y procedimientos que aconsejen los principios y orientación de la ciencia penitenciaria.

El Patronato también conocía lo que fuere aplicable en cuanto a los Decretos 1560 y 1766 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Redención de Penas”.⁵

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 1 de julio de 1994, surge la reforma procesal penal guatemalteca cambiando el sistema inquisitivo a sistema acusatorio. La Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo número 11-94 el cual entró

⁵ Colmenares Arandi, Rodolfo. **El Patronato de Cárceles y Liberados y la libertad condicional en la legislación penal guatemalteca.** <http://biblioteca.umg.edu.gt/digital/1327.7.pdf>. (14 de julio de 2009)



en vigencia en la misma fecha que el Código Procesal Penal, este Acuerdo transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en Juzgado de Ejecución Penal, al cual se le asignaba la función de llevar los registros siguientes:

- a) Registro de los condenados a pena privativa de libertad,
- b) Registro de condenados a quienes se les hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena,
- c) Registro de condenados a quienes se les había otorgado libertad condicional,
- d) Registro de imputados a quienes se les haya beneficiado con la suspensión condicional de la persecución penal,
- e) Registro de condenados con inhabilitaciones absolutas y especiales, y
- f) Registro de sentencias condenatorias.

El 30 de noviembre de 1994, la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo número 38-94, modifica el Artículo 1 del Acuerdo número 11-94, el cual transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en el Juzgado Primero de Ejecución Penal, con competencia en toda la república, al cual se remitirán los procesos cuya última cifra sea impar, y transforma el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito en el Juzgado Segundo de Ejecución Penal, con competencia en toda la república y al cual se remitirán los procesos cuya última cifra sea par.

Debido al aumento del volumen de trabajo en estos dos juzgados y a la necesidad de descentralizar la administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia el 5 de julio de 2006, emitió el Acuerdo número 24-2006, por el cual crea el Juzgado Tercero de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Quetzaltenango y competencia territorial en



los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán, San Marcos, Quiché y Huehuetenango, modificando en los términos expuestos la competencia por razón del territorio de los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal.

Actualmente los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal se encuentran ubicados en la 21 calle 7-70, zona 1, Centro Cívico, nivel 12. El 13 de septiembre de 2006, se creó el Juzgado Tercero de Ejecución Penal, con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

La función de estos juzgados consiste en velar porque se cumpla con lo ordenado en las resoluciones emitidas por los Tribunales de Sentencia y Juzgados de Primera Instancia Penal, ante los Juzgados de Ejecución Penal se tramitan los incidentes de libertad condicional, libertad anticipada por buena conducta, libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta, rehabilitación de antecedentes penales, entre otros.

De conformidad con el Artículo 496 del Código Procesal Penal, los jueces de ejecución penal deben vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona beneficiada con suspensión condicional de la persecución penal.

También, conocen acerca de las devoluciones de cauciones económicas, los incidentes de suspensión condicional de la pena de multa, autorizaciones para salir de la cárcel, permisos para acudir en caso de enfermedad o lesiones graves a hospitales, traslados de los condenados del centro de cumplimiento de condena, traslados de condenados



guatemaltecos que cumplen condena en otros países a Guatemala y traslados de condenados extranjeros que cumplen condena en Guatemala a su país de origen, entre otros.

De conformidad con el Artículo 3 del Decreto número 100-1996, del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte, el juez executor debía estar presente en el momento de ejecutar la pena de muerte, anteriormente pena de muerte por fusilamiento y actualmente por la inyección letal, de conformidad con el Artículo 7 del mismo cuerpo legal. La pena de muerte se encuentra suspendida, en virtud de una laguna legal, creada por el Decreto número 32-2000 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 1 de junio de 2000, durante el gobierno de Alfonso Portillo, el Artículo 1 derogó el Decreto número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, el cual reglamentaba la facultad que el Artículo 78 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente en ese entonces, otorgaba al Presidente de la República para conmutar la pena de muerte y conceder indultos, disposición constitucional que la actual Constitución Política no contempla.

1.4. Objetivo de la Fiscalía de Ejecución

La Fiscalía de Ejecución tiene por objeto fiscalizar la ejecución de las penas, intervenir ante los Juzgados de Ejecución Penal, para velar por el cumplimiento estricto de la ley penal en relación al cumplimiento de la pena. Facultad que ejerce a través de sus



Agentes Fiscales, quienes verifican que el cómputo de las penas realizado por dichos juzgados sea conforme a derecho.

Asimismo, cuando un condenado solicita su libertad por cumplimiento de la pena, libertad condicional, libertad anticipada por buena conducta, libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta, esta Fiscalía debe intervenir estableciendo si el condenado ha cumplido con los requisitos legales.

En el caso de que una persona tenga antecedentes penales por haber sido condenada por la realización de un hecho delictivo con anterioridad y solicite la rehabilitación de los mismos ante un Juzgado de Ejecución Penal, la Fiscalía de Ejecución interviene, a solicitud del juzgado, para pronunciarse sobre dicha solicitud y determina si es procedente o no dicha rehabilitación.

El Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público, debe de tomar las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a la norma que indica que el criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico tutelado. También el Artículo 27 del mismo cuerpo legal regula que la suspensión condicional de la persecución penal no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se ha condenado anteriormente por delito doloso. El control que ejerce el Ministerio Público sobre estas dos instituciones penales, lo realiza a través del registro a cargo de la Fiscalía de Ejecución, mismo que se creó por Instrucción número DFG-1718-2000, de fecha 7 de



diciembre de 2000 emitida por el licenciado Adolfo González Rodas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público de ese entonces.

1.5. Competencia

La competencia se define como: “El límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular. Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia”.⁶

Para una mejor comprensión indicaré que: “La competencia es una atribución legítima de un juez o una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”.⁷ Por lo que la competencia está determinada en ley y es atribuida a determinados jueces o autoridades.

1.5.1. Por razón de la materia

La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público conoce en materia penal, específicamente durante la etapa de ejecución de las penas, esta Fiscalía está facultada para intervenir únicamente ante los jueces de ejecución penal. Entre las normas adjetivas penales que le confieren esta facultad se encuentran:

⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág.35

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. <http://www.scribd.com/doc/202240/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales->. (15 de julio 2009)



El Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal en su Artículo 494 establece: “Computo definitivo. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días...” Asimismo, el Artículo 495 del mismo cuerpo legal indica: “Incidentes. El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena...”

El Ministerio Público realiza estas acciones ante los jueces de ejecución penal a través de la Fiscalía de Ejecución con base en el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 38 que establece: “Fiscalía de Ejecución. Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal.” Y el Acuerdo número 69-96 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Reglamento de Distribución de Casos para las Fiscalías de Sección, Artículo 8, indica: “La Fiscalía de Ejecución tendrá a su cargo las acciones del Ministerio Público referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal”.

En la actualidad existen tres Juzgados de Ejecución Penal que están facultados para controlar el cumplimiento de las condenas emitidas por los juzgados de primera



instancia y tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente siendo éstos: el Juzgado Primero y Segundo de Ejecución Penal ubicados en la Torre de Tribunales del Organismo Judicial y el Juzgado Tercero de Ejecución Penal, el cual tiene su sede en el departamento de Quetzaltenango y competencia territorial en los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapan, San Marcos, Quiché y Huehuetenango (Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 24-2006, Artículos 1 y 2).

La Fiscalía de Ejecución con sede en la ciudad capital interviene ante los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal, los que tienen competencia territorial en los demás departamentos del país, y la Fiscalía de Ejecución con sede en el departamento de Quetzaltenango actúa ante el Juzgado Tercero de Ejecución Penal.

1.5.2. Por razón del territorio

El Acuerdo número 69-96 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Reglamento de Distribución de Casos para las Fiscalías de Sección, Artículo 9 establece: "Fiscalías de Ejecución, de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal y de Menores o de la Niñez. Estas fiscalías conocerán, directamente, todos los casos que, en sus respectivas áreas, se produzcan a nivel nacional".

El citado Acuerdo faculta a la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público para conocer de casos relativos a la ejecución de la pena y suspensión condicional de la persecución penal, en todo el territorio de la república de Guatemala, a través de la Fiscalía de



Ejecución ubicada en la ciudad capital y su sede en Quetzaltenango, la cual conoce de las condenas emitidas en los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapan, San Marcos, Quiché y Huehuetenango, como indiqué anteriormente.

1.6. Definición de desjudicialización

Para unos autores la desjudicialización es: “La institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas”.⁸

Para otros autores la desjudicialización es: “Una institución en la que, por su naturaleza, pueden ubicarse el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación y la suspensión condicional de la persecución penal. El procedimiento abreviado, al permitir a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación de los hechos por parte del imputado y debido a la circunstancias del hecho delictivo, puede considerarse también como figura de desjudicialización, puesto que además responde al propósito de simplificación de casos penales”.⁹

⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Desjudicialización**. Pág. 15

⁹ Figueroa Sarti. **Ob. Cit.** Pág. LIII



El objeto de la desjudicialización es descongestionar de trabajo a las entidades que intervienen en el proceso penal, como lo son el Organismo Judicial, el Ministerio Público y en su caso al Instituto de Defensa Pública Penal, en casos que no son de impacto social.

1.7. Registro de las medidas desjudicializadoras

El registro a cargo de la Fiscalía de Ejecución, tiene su fundamento legal en el Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Artículo 25 Quinquies que regula: “Condición. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico. El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma.” El Artículo 27 del mismo cuerpo legal establece: “Suspensión condicional de la persecución penal... no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso...” Y el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 38, indica: “Fiscalía de Ejecución. Esta fiscalía... deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal”.

Por su parte el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público licenciado Adolfo González Rodas, el 7 de diciembre de 2000, emitió la Instrucción DFG-1718-2000, para que la Fiscalía de Ejecución elaborara un registro que permitiera controlar adecuadamente los criterios de oportunidad que otorgaran los diferentes órganos



jurisdiccionales, y a su vez que esta Fiscalía proporcionara información inmediata a los jueces, Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección, Agentes Fiscales o Auxiliares Fiscales que la requirieran, sobre si determinado imputado ha sido beneficiado con criterio de oportunidad, para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 25 Quinques del Código Procesal Penal.

Para la elaboración y mantenimiento de esta base de datos, el licenciado González Rodas, emitió la Circular DFG-1719-2000, de fecha 7 de diciembre de 2000, en donde instruyó a los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales para que informaran a la Fiscalía de Ejecución sobre todos los criterios de oportunidad que hasta esa fecha se hubieren otorgado en casos que hayan conocido en sus mesas de trabajo, y que se otorgaran en lo sucesivo, y que antes de gestionar la aplicación de esta figura legal establecieran que al imputado no se le hubiera otorgado ese mismo beneficio con anterioridad por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico tutelado, para lo cual debían solicitar a la Fiscalía de Ejecución un informe que acreditara dicho extremo.

El 8 de noviembre de 2004, el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, licenciado Juan Luis Florido Solís, emitió la Instrucción DFG-18-2004, en la que se les reiteraba la instrucción girada en diciembre de 2000.

El 10 de mayo de 2005, la licenciada Berta Julia Morales Bustamante, Secretaria Ejecutiva, emitió la Circular número 18-2005 de la Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público, en la que por instrucciones del Fiscal General de la República y Jefe del



Ministerio Público, se solicitaba que cuando fueren notificadas las sentencias condenatorias, autos que aprobaran liquidación de costas, y procesos en que se aplicara suspensión condicional de la persecución penal, al estar firmes fueran remitidas copias de éstas a la Fiscalía de Ejecución.

A través de la normativa procesal penal vigente y esta serie de instrucciones y circulares internas, es que se fundamenta la creación, alimentación de la base de datos y funcionamiento del registro de medidas desjudicializadoras y sentencias condenatorias de la Fiscalía de Ejecución de Ministerio Público.

Este registro es una base de datos computarizado y manual de todos los criterios de oportunidad y suspensiones condicionales de la persecución penal, que se hayan otorgado a las personas sindicadas de cometer un delito. Dicho registro se alimenta a través de la información que es enviada a esta Fiscalía a través de reportes que contienen el nombre del sindicado, juzgado que otorgó el beneficio, número de proceso, número de expediente del Ministerio Público, fecha de otorgamiento, delito, bien jurídico tutelado, reglas de conducta o abstenciones ordenadas y relación breve del hecho atribuido.

Para poder determinar si un imputado ha sido beneficiado con anterioridad con alguna de estas medidas desjudicializadoras, debe presentarse una solicitud por escrito a dicha Fiscalía, la cual en un plazo de 24 horas, emite un informe al respecto.



La función que realiza la Fiscalía de Ejecución con relación a los informes que emite es de mucha importancia, ya que le proporciona a los juzgadores, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales la certeza de que el sindicado ha sido o no beneficiado con estas medidas desjudicializadoras con anterioridad, pues en el caso del criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico (Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal) y en el caso de la suspensión condicional de la persecución penal no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso (Artículo 27 del Código Procesal Penal).

Procedimiento: Actualmente el procedimiento para obtener un informe de la Fiscalía de Ejecución, sobre el otorgamiento de medidas desjudicializadoras es el siguiente:

- a) La secretaria de la Fiscalía de Ejecución recibe una solicitud por escrito, en la cual se requiere un informe acerca de si determinado sindicado ha sido beneficiado o no, con alguna medida desjudicializadora de criterio de oportunidad y/o suspensión condicional de la persecución penal.
- b) Ésta realiza una búsqueda en una base de datos computarizada que contiene los nombres de las personas a las que se les ha otorgado criterio de oportunidad, luego traslada la solicitud al oficial encargado del archivo.



- c) **Éste realiza una búsqueda en su base de datos (hoja electrónica), que contiene los nombres de las personas que han sido beneficiadas con suspensión condicional de la persecución penal.**
- d) **Posteriormente, el oficial del archivo realiza una búsqueda manual en leitz para determinar si la persona cuenta con antecedentes en dicha Fiscalía. El motivo de esta búsqueda manual es porque anteriormente no contaban con computadoras, por lo que para llevar un control de los expedientes que recibían, lo hacían mediante libros. Debido a que la búsqueda del nombre de una persona en libros estaba ordenada en forma cronológica, toda esa información fue transcrita en hojas archivadas en leitz, atendiendo al orden alfabético por apellido, esto se hizo hasta el 2000, después con la adquisición de equipo de computación se empezó a alimentar una base de datos (hoja electrónica) diariamente, hasta el día de hoy.**
- e) **La secretaria redacta el informe en cual hace constar que dicha persona ha sido beneficiada o no, con alguna medida desjudicializadora de criterio de oportunidad y/o suspensión condicional de la persecución penal, el informe y sus antecedentes según el caso son trasladados al Fiscal de Sección.**
- f) **El Fiscal de Sección realiza una revisión del informe y en su caso de los antecedentes con que cuenta dicha persona, y lo suscribe, posteriormente lo traslada a la secretaria.**



g) Ésta lo entrega vía fax, por correo o personalmente al solicitante en la sede de dicha Fiscalía, en un plazo máximo de 24 horas.

1.8. Criterio de oportunidad

El fundamento legal del criterio de oportunidad se encuentra en el Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Artículo 25, el que establece: “Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar las acción penal...”

“El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. También se podrá aplicar el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores cuando declaren en el proceso encubriendo a los autores”.¹⁰

“Para el Instituto de la Defensa Pública Penal el criterio de oportunidad es el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal,

¹⁰ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal**. Pág. 203



absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley”.¹¹

“El criterio de oportunidad es una excepción al principio de oficialidad (obligatoriedad, según la doctrina), es un primer paso en la desformalización del proceso penal, que, como su nombre lo indica, permite adoptar la decisión de no ejercitar la acción penal para facilitar el flujo de casos penales y dar salida rápida bajo control judicial a asuntos donde la violación al bien jurídico tutelado es leve”.¹²

“Esta institución procesal, básica para la rápida resolución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal, parte de que el Ministerio Público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal. Dada la existencia de ciertas circunstancias y condiciones, un hecho calificado como delito, carece de impacto social y produce mayores beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el conflicto, que la imposición de una pena”.¹³

El criterio de oportunidad es una medida de desjudicialización utilizada en el proceso penal guatemalteco a solicitud del Ministerio Público, el cual se abstiene de ejercitar la acción penal, debido a la comisión de un hecho delictivo para evitar un proceso penal, en virtud de que el delito cometido por una persona no es de gran impacto para la

¹¹ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Medidas desjudicializadoras**. Pág. 1

¹² Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 56

¹³ Figueroa Sarti. **Ob. Cit.** Pág. LV



sociedad, esto siempre que, el juez dé su autorización y medie el consentimiento de la víctima, entre otros requisitos legales que a continuación enumeraré.

1.8.1. Procedencia

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, establece: “Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a 5 años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad;
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como



en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación con carácter urgente y conforme a la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”.

De conformidad con lo indicado anteriormente, los casos en los que procede aplicar el beneficio de criterio de oportunidad, son:



- a) Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, esto significa que el delito cometido debe ser de poco impacto social;
- b) Previo a su otorgamiento debe mediar consentimiento del agraviado, o sea que la persona afectada por el hecho delictivo debe consentir la aplicación de ese beneficio;
- c) El juez debe dar autorización para el otorgamiento del criterio de oportunidad, debiendo constatar que se cumplen los requisitos legales. “La autorización judicial la dará el juez de primera instancia. No obstante, podrá darla el juez de paz cuando el criterio de oportunidad se solicita por un delito de acción pública con pena inferior a tres años (incluyendo obviamente los delitos sancionados con una pena no privativa de libertad)”.¹⁴ (sic)
- d) Que el delito cometido no sea sancionado con pena de prisión, en este caso, “el Código Procesal Penal se está refiriendo a todos los supuestos de los delitos sancionados exclusivamente con multa. De conformidad con las reformas procesales introducidas a través del Decreto 79-97, los delitos sancionados con penas de multa son competencia de los jueces de paz y deben tramitarse a través del procedimiento de juicio de faltas (Art. 488 del CPP)”.¹⁵ (sic)

¹⁴ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 205

¹⁵ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Ob. Cit.** Pág. 4



e) Se podrá aplicar este beneficio en los delitos perseguibles por instancia particular, los cuales, de conformidad con el Artículo 24 Ter, del Código Procesal Penal y la reforma realizada al Código Penal por el Decreto número 9-2009, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, son los siguientes:

- “1) Lesiones leves o culposas y contagio de infecciones de transmisión sexual;
- 2) Amenazas, allanamiento de morada;
- 3) Violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 4) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 5) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado en cuyo caso la acción será pública;
- 6) Apropiación y retención indebida;
- 7) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 8) Alteración de linderos;
- 9) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su



guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite de antejuicio.”

En todos estos casos el particular afectado por la comisión de un delito es el que debe de iniciar la acción penal “Una vez la víctima proporciona la noticia a cualquiera de los órganos encargados de conocer hechos presumiblemente delictivos, el ejercicio de la acción penal estará a cargo del Ministerio Público”.¹⁶

¹⁶ **Ibid.** Pág. 5



- f) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años, con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra Narcoactividad;
- g) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; para poder determinar estos extremos se debe estudiar el grado de participación del sindicado, en la realización del delito;
- h) Que el inculpaado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulta inapropiada. "Este supuesto es el que la doctrina denomina pena natural. La ley guatemalteca sólo lo admite en los casos de delitos culposos. Los casos más frecuentes se dan en el ámbito de los delitos de tránsito, por ejemplo una persona que por manejar en forma imprudente produce un accidente a consecuencia del cual fallece su hijo".¹⁷
- i) Este beneficio será aplicado obligadamente por los jueces de primera instancia a los cómplices o autores del delito de encubrimiento y que presten declaración eficazmente para delimitar la responsabilidad de los autores de los delitos contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. También podrá aplicarlo el juez de paz en los delitos de acción pública cuya pena sea inferior a tres años.

¹⁷ Ministerio Público de la República de Guatemala. Ob. Cit. Pág. 204



1.8.2. Requisitos

El Código Procesal Penal en su Artículo 25 Bis, indica: “Requisitos. Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el Artículo 25, es necesario que el imputado hubiera reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia...”

De conformidad con lo regulado por este Artículo, los requisitos para aplicar el criterio de oportunidad son:



- a) **“Autorización judicial: La autorización judicial la dará el juez de primera instancia. No obstante, podrá darla el juez de paz cuando el criterio de oportunidad se solicita por un delito de acción pública con pena inferior a tres años (incluyendo obviamente los delitos sancionados con una pena no privativa de libertad)”;**¹⁸
- b) **Consentimiento del agraviado, si fuere determinado o si el agraviado fuese indeterminado (la sociedad), el Ministerio Público tendrá a su cargo esa facultad;**
- c) **Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado;**
- d) **Que se garantice el cumplimiento de reparar el daño causado, pudiendo aplicar los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales, ni tratados internacionales en materia de derechos humanos;**
- e) **En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de un servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de 10 a 15 horas semanales durante un año, debiendo observar, además las normas de conducta y abstenciones siguientes: residir en lugar determinado, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, prohibición de portar arma de fuego, entre otras.**

¹⁸ **Ibid.** Pág. 205



1.8.3. Condición

El Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal regula: “Condición. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.

El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma”.

La condición establecida en el Artículo citado, indica que el criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico; lo que significa, por ejemplo, que si una persona ha cometido el delito tipificado como responsabilidad de conductores y es beneficiada con criterio de oportunidad, en este caso, el bien jurídico tutelado es la vida y la integridad de la persona; si con posterioridad, esta misma persona comete el delito tipificado como lesiones leves, debido a que éste es un delito contra el mismo bien jurídico, ya no podrá ser beneficiada con ésta medida desjudicializadora, y deberá afrontar un proceso penal en su contra.

Para cumplir con el mandato legal regulado en el Artículo 25 Quinquies del cuerpo legal en mención, el Ministerio Público ha designado a la Fiscalía de Ejecución, como la institución encargada del registro de las personas que han sido beneficiadas con la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad y extender informes a quienes lo



soliciten por escrito para hacer constar tal extremo, siendo éste un medio de prueba dentro del procedimiento.

1.8.4. Objetivo

“El objetivo del criterio de oportunidad, tal y como está diseñado en nuestra ley procesal penal, es doble: Por un lado la descarga de trabajo para el Ministerio Público y por otro la intervención mínima del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, recogándose de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno”.¹⁹

La aplicación del criterio de oportunidad tiene como objeto no recargar de trabajo tanto al Ministerio Público como a los juzgados penales, en los casos en que el ilícito penal no tiene mucha relevancia ante la sociedad, pudiendo llegar a resolver el conflicto producido mediante un acuerdo entre las partes, del cual se dejará constancia en acta firmada por los comparecientes, de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal.

1.8.5. Efectos

El último párrafo del Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal establece: “La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este

¹⁹ **Ibid.** Pág. 203



lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad”.

De lo anterior se infiere que los efectos de la aplicación del criterio de oportunidad, son:

- a) Provoca el archivo del proceso por el término de 1 año;
- b) Al vencimiento del año indicado se extingue la acción penal.

Durante este período la persona beneficiada con la aplicación de esta medida desjudicializadora, no deberá cometer otro hecho delictivo que amenace o lesione el mismo bien jurídico tutelado, de lo contrario, el Ministerio Público está facultado para reiniciar la persecución penal, de conformidad con el Artículo 286 del Código Procesal Penal.

1.8.6. Oportunidad procesal

El Artículo 286 del Código Procesal Penal establece: “Oportunidad. En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad sólo será posible antes del comienzo del debate”.



“La aplicación del criterio de oportunidad podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta el comienzo del debate.”²⁰

Esta medida desjudicializadora se aplicará siempre que la ley lo permita, o sea, que se cumplan los requisitos legalmente establecidos. Una vez comenzado el debate, ya no se puede solicitar su aplicación.

1.8.7. Procedimiento

El Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal establece: “Conciliaciones. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará para las partes, bajo apercibimiento de la ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal, o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En

²⁰ **ibid.** Pág. 206



el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.”

De conformidad con el Artículo en mención, la solicitud para la aplicación del criterio de oportunidad la podrán formular los siguientes sujetos procesales:

- a) Ministerio Público;
- b) Síndico municipal. “En aquellos municipios del interior de la República, cuando no hubiere fiscales, actuarán los síndicos municipales en representación del Ministerio Público para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el fiscal de distrito lo resuelva por sí mismo o a través de un agente o auxiliar fiscal (Art. 85 LOMP)”,²¹ (sic)
- c) Agraviado;
- d) Imputado;
- e) Abogado defensor.

²¹ **Ibid.** Pág. 208



El juez de paz citará a las partes a una audiencia de conciliación, bajo apercibimiento de ley, en dicha conciliación el juez explicará el motivo de la audiencia y procederá a obrar en el siguiente orden:

- a) Al fiscal del Ministerio Público o al auxiliar del fiscal o en su caso, al síndico municipal;
- b) A la víctima o agraviado; y
- c) Al imputado.

El juez deberá actuar en forma imparcial, y tiene la función de ser facilitador en la comunicación entre las partes.

El Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal prevé tres situaciones:

- a) Si las partes llegaren a un acuerdo, el juez suscribirá un acta, en la cual dejará constancia de las obligaciones pactadas, y las garantías para su cumplimiento, el acta será firmada por los comparecientes y la certificación de la misma tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.
- b) Si las partes no llegaren a un acuerdo, se dejará constancia y se continuará la tramitación del mismo.
- c) Si el Ministerio Público considera que es procedente la aplicación del criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna forma de conciliación propuesta, podrá otorgar la conversión de la acción a petición de agraviado.



1.8.8. Recursos

“Hay que distinguir tres situaciones:

- a) El juez de primera instancia o el juez de paz autorizan la abstención del ejercicio de la acción penal. Si el fiscal del Ministerio Público está en desacuerdo puede apelar de conformidad con lo que establece el numeral 5 del Artículo 404 del Código Procesal Penal. Si la aplicación del criterio de oportunidad provoca el sobreseimiento, el fiscal podrá apelar de conformidad con el numeral 8 del Artículo 404, o con apelación especial de conformidad con el Artículo 415 del mismo cuerpo legal.

- b) El juez de primera instancia no autoriza la aplicación del criterio de oportunidad. En este caso el fiscal podrá interponer el recurso de reposición con el fin que el juez examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que en derecho corresponda de conformidad con el Artículo 402 del Código Procesal Penal.

- c) El juez de paz no autoriza la aplicación del criterio de oportunidad. De conformidad con el numeral 13 del Artículo 404 del Código Procesal Penal, son apelables los autos dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”.²²

De conformidad con lo anteriormente mencionado sólo caben tres recursos ante las especiales situaciones legalmente establecidas, apelación de conformidad con el

²² **Ibid.** Pág. 208



Artículo 404 numerales 5, 8 y 13; apelación especial regulado en el Artículo 415; y reposición regulado en el Artículo 402, todos del Código Procesal Penal.

1.9. Suspensión condicional de la persecución penal

Para el Ministerio Público la suspensión condicional de la persecución penal, es: “El mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.”²³

“La suspensión condicional de la persecución penal consiste en el sometimiento del imputado a un programa de rehabilitación entre otras alternativas.”²⁴

Para algunos autores: “Procede esta medida porque el juzgador considera que la sanción penal es innecesaria ya que el beneficiado no constituye un peligro para la sociedad en que vive, y se considera que no volverá a delinquir, o se trata de un delincuente primario. No hace falta la retribución de la culpabilidad ni el encarcelamiento como forma de prevención de nuevos delitos porque la intimidación de ejecutar la privación de libertad fijada es suficiente, mientras que la amenaza de

²³ **Ibid.** Pág. 211

²⁴ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Ob. Cit.** Pág. 57



continuar el proceso si se delinque nuevamente, impulsa y consolida frente a terceros la validez de la norma penal.”²⁵

Otros autores indican que: “La suspensión de la persecución penal consiste en la paralización del proceso penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto del orden jurídico y de la resolución del conflicto penal. Procede esta figura como fórmula alterna a la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal; pero esencialmente, por la falta de necesidad de rehabilitación del imputado, es decir, de ejecutar una pena.”²⁶

La suspensión condicional de la persecución penal, es una medida desjudicializadora, en virtud de la cual, se somete al imputado a una serie de condiciones, que de no cumplirse, se continuará con el ejercicio de la persecución penal hasta obtener una sentencia, la aplicación de este beneficio evita antecedentes penales por no existir una condena.

Con el empleo de esta medida se reducen los gastos que representa el desarrollo de un proceso penal, siendo más beneficioso para el imputado y para la sociedad, suspender la persecución penal, que la imposición de una pena.

²⁵ Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 78

²⁶ Figueroa Sarti. **Ob. Cit.** Pág. LIX



1.9.1. Procedencia

El Artículo 27 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Suspensión condicional de la persecución penal. En los delitos cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditarán mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso...”

De conformidad con el Artículo en mención, la aplicación del beneficio de suspensión condicional de la persecución penal procede:

- a) En los delitos cuya sanción máxima no exceda de 5 años de prisión;
- b) En los delitos culposos, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Código Penal, son punibles en los casos expresamente determinados por la ley;
- c) En los delitos contra el orden jurídico tributario, previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como recargos, multas



e intereses resarcitorios, extremo que se acreditará mediante documentación emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria;

- d) Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso: “El certificado de antecedentes penales confirmará esta situación”;²⁷

- e) “Que antes de la perpetración del delito el beneficiado hay observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante”,²⁸ a este respecto, la buena conducta se prueba con los antecedentes penales, y haber sido un trabajador constante, es un requisito que no depende de la persona, sino de las oportunidades de empleo.

1.9.2. Requisitos

El Artículo 27 del Código Procesal Penal regula: “...El juez de primera instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

²⁷ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 212

²⁸ **Ibid.** Pág. 212



De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 Bis....”

“Para que se pueda aplicar la suspensión condicional de la persecución penal es necesario:

- 1º. Que el imputado manifieste conformidad con la aplicación de la medida.
- 2º. Que el sindicado admita la veracidad de los hechos que se le imputan. Esta admisión no debe confundirse con la confesión. El imputado reconocerá los hechos a los únicos efectos de que se le conceda la suspensión de la persecución penal. En el caso de que finalmente no se diese la suspensión, no se podrá valorar esta declaración por estar viciada ya que se realizó bajo una promesa incumplida de suspensión (Art. 85 CPP).
- 3º. Que el imputado haya reparado el daño o se comprometa a hacerlo. Sin embargo, una vez que se haya aprobado la suspensión, ésta no podrá revocarse por incumplir con el compromiso de reparación. Ello se corrobora al analizarse el Artículo 29 que no incluye esta situación entre las que pueden motivar la revocación de la suspensión y con el Artículo 27 cuando señala que la suspensión de la persecución penal no impide el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos entre las partes. Sin embargo, puede suceder que el juez haya fijado la reparación como una de las medidas de conducta a cumplir, por entender, por ejemplo, que de esta manera se educa al infractor a



responsabilizarse por sus acciones. En ese caso, la no reparación sí supondría la revocación debido a su carácter de medida.

4º. La aprobación del juez de primera instancia.

No es necesario el consentimiento de la víctima, aunque indirectamente ésta deberá ser consultada para lograr la reparación del daño causado. En el caso de que la víctima no concurra a las citaciones o se negare a ser reparada, se entiende que renuncia a lograr la reparación por la vía penal, quedándole la reparación por la vía civil.²⁹ (sic)

De conformidad con lo indicado anteriormente, los requisitos para el otorgamiento de la suspensión condicional de la persecución penal son:

- a) Solicitud del Ministerio Público;
- b) Conformidad en la aplicación de esta medida desjudicializadora por parte del imputado, y ésta se manifiesta con la admisión de la veracidad de los hechos que se le imputan;
- c) Que el imputado repare el daño causado o garantice la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

²⁹ **Ibid.** Pág. 213



En caso de no existir persona directamente agraviada el imputado debe reparar el daño causado u otorgar garantía suficiente para su resarcimiento en el plazo de 1 año. En caso de insolvencia el tribunal designará la realización de un servicio social a la comunidad en períodos de 10 a 15 horas semanales durante 1 año y si no cumpliere con las condiciones establecidas, cometerá el delito de desobediencia.

1.9.3. Condición

Para que este beneficio otorgado al imputado no sea revocado, éste deberá cumplir con las condiciones que el juez le imponga, de conformidad con lo regulado en el Artículo 28 del Código Procesal Penal, el cual establece:

“Régimen de prueba. El juez dispondrá que el imputado, durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo el control de los tribunales.”

Si el imputado, durante el periodo de prueba no cumpliere en forma injustificada con las condiciones que el juez le imponga, el tribunal ampliará el período de prueba, hasta el límite de cinco años, esto si el período fuese menor.

Si el imputado quebrantare el período de prueba y cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso.



De conformidad con el Artículo 288 del mismo cuerpo legal, “El Juez de Primera Instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicta la Corte Suprema de Justicia. En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones, el Juez de Primera Instancia dará audiencia al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.”

1.9.4. Objetivo

“El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena (Art. 72 CP). Asimismo se evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales”.³⁰ (sic)

La aplicación de esta medida desjudicializadora provoca la descarga de trabajo para el Organismo Judicial, el Ministerio Público y en su caso la Defensa Pública Penal.

También, economiza los gastos que implicaría el desarrollo de un proceso para la sociedad guatemalteca, empleándolos en casos de alto impacto social.

³⁰ **Ibid.** Págs. 211 y 212



1.9.5. Efectos de su aplicación

El último párrafo del Artículo 27 del Código Procesal Penal, establece: “La suspensión de la persecución penal no será inferior de 2 años ni mayor de 5, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal”.

El primer párrafo del Artículo 29 del mismo cuerpo legal indica: “Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas... el tribunal podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de 5 años, cuando hubiere fijado originariamente una inferior”.

Del análisis de los Artículos 27 y 29 del Código Procesal Penal, puedo establecer que los efectos de la aplicación de este beneficio son:

- a) No impedir el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes;
- b) Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción;
- c) El otorgamiento de este beneficio conlleva la imposición de condiciones que debe cumplir el imputado durante un periodo de tiempo fijado, si éste se apartare considerablemente en forma injustificada de las condiciones impuestas, el tribunal



ampliará el plazo de prueba hasta el límite de 5 años, si originalmente hubiere fijado un plazo menor.

1.9.6. Efectos de su revocación

El Artículo 29 del Código Procesal Penal regula: “Revocación. Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso... La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

De lo anterior puedo inferir que los efectos de la revocación del beneficio de suspensión condicional de la persecución penal son:

- a) El proceso continuará su curso, solamente si el imputado fuere sentenciado por la comisión de un nuevo delito;
- b) La revocación de este beneficio, no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.9.7. Oportunidad procesal

- a) “Con posterioridad a la declaración, indagatoria, cuando exista aceptación del hecho por parte del imputado y no tenga sentido continuar la investigación penal.



- b) Al concluir la fase de investigación el Ministerio Público en lugar de formular acusación, presenta la solicitud respectiva al Juez de Primera Instancia, quien decide si la otorga o no.”³¹

El momento procesal oportuno para solicitar la suspensión condicional de la persecución penal es entonces, después de la declaración del sindicado hasta el momento en que el Ministerio Público concluye la fase de investigación y en lugar de presentar la acusación, solicita la aplicación de este beneficio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 332 del Código Procesal Penal.

1.9.8. Procedimiento

El Artículo 287 del Código Procesal Penal establece: “Suspensión del proceso. Cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones:

- 1) Después de oído al imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir.
- 2) En caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

³¹ Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 82



La resolución conforma el inciso 1) será notificada inmediatamente al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia”.

Del análisis de Artículo anterior se puede establecer que:

- a) El procedimiento para la suspensión es semejante al del procedimiento abreviado con las modificaciones del Artículo 287 del Código Procesal Penal.
- b) El Ministerio Público deberá requerir al juez de primera instancia, la suspensión del proceso. En la solicitud deberá constar la aceptación de los hechos por parte del imputado y su conformidad con las medidas de conducta propuestas.
- c) En la audiencia el juez escucha al imputado, y si le concede la medida le debe informar sobre las características de la suspensión y las consecuencias del incumplimiento, así como de otras opciones a las que puede recurrir. La resolución del juez no podrá posponerse (Art. 178 CPP);
- d) Si el juez no admite la suspensión, el procedimiento seguirá su curso por la vía que corresponda (Art.287 CPP). En ese caso, al igual que el procedimiento abreviado, el Ministerio Público no estará vinculado por la solicitud que realizó para lograr la suspensión (Art. 465 CPP); es decir, podrá modificar la calificación de los hechos;



- e) Si el juez admite la suspensión del proceso, deberá notificar al juez de ejecución quien será el encargado de velar por el cumplimiento de las condiciones impuestas (Art. 288 CPP)³² (sic)

La aplicación de esta medida desjudicializadora lleva consigo el imposición de condiciones que se determinan en cada caso y que tienen por objeto mejorar la condición moral, educacional y técnica del beneficiado, dicho ejercicio condicionado se encuentra bajo el control del juez de ejecución penal, éste es el encargado de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas, como por ejemplo: prestar servicio comunitario, abstenerse de acudir a determinados lugares, prohibición de acercarse a determinadas personas, prohibición de ingerir bebidas alcohólicas o portar armas de fuego, etc.

1.9.9. Recursos

El Artículo 404, numeral 7, del Código Procesal Penal regula: “Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: ...7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal...”

De lo anterior se establece que: “Contra la admisión por parte del juez de primera instancia de la suspensión condicional de la persecución penal se puede interponer el

³² Instituto de la Defensa Pública Penal. **Ob. Cit.** Pág. 71



recurso de apelación conforme al Artículo 404 numeral 7. Sin embargo si el juez deniega la suspensión no cabe ningún recurso”.³³

La normativa adjetiva proporciona como medio de impugnar la resolución que deniegue el otorgamiento de este beneficio, la apelación y contra la resolución emitida en segunda instancia que deniegue la suspensión no cabe recurso alguno.

La importancia de la aplicación de las medidas desjudicializadoras de criterio de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal, dentro del procedimiento penal guatemalteco es descargar de trabajo tanto al órgano jurisdiccional como al Ministerio Público, evitando la inversión de tiempo, esfuerzo humano y recursos económicos en casos de poco impacto social, en donde la lesión al bien jurídico tutelado es leve; además, permite el desarrollo de procesos que si ameritan poner en marcha el mecanismo de justicia; asimismo, dan una segunda oportunidad a los delincuentes primarios que revelan poca peligrosidad y se estima que no volverán a delinquir.

³³ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 215



CAPÍTULO II

2. Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público

La etapa de ejecución del procedimiento penal guatemalteco es de mucha importancia, pues como su nombre lo indica, es aquí donde los juzgados de ejecución penal dan cumplimiento a la sentencia ejecutoriada y se tramitan los incidentes que solicitan los privados de libertad y las personas inhabilitadas. Es ante estos órganos jurisdiccionales que la Fiscalía de Ejecución interviene como ente fiscalizador y su función es la de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable en esta etapa del procedimiento.

2.1. Antecedentes

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”



Entendiéndose como acción penal: “El deber y derecho que tiene el Ministerio Público de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar”.³⁴

El Código Procesal Penal, le asigna al Ministerio Público la facultad de observar el cómputo de la pena impuesta al condenado dentro del plazo de tres días (Artículo 494 segundo párrafo), le otorga intervención durante el planteamiento de incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena (Artículo 495), lo faculta para solicitar la revocación de la libertad condicional en caso de unificación de sentencias o penas (Artículo 497); en resumen, lo faculta para intervenir ante los Jueces de Ejecución Penal y promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal, a través de la Fiscalía de Ejecución, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2. Principios fundamentales que rigen la etapa de Ejecución

Antes de desarrollar este tema, definiré algunos términos esenciales como principio y garantía. Para Manuel Ossorio: “Principio es el fundamento de algo. Y garantía es la protección frente a un peligro o riesgo”.³⁵

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 19 establece que: “Sistema Penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación

³⁴ Figueroa Sarti. **Ob. Cit.** Pág. XL

³⁵ Ossorio. **Ob.Cit.** (15 de julio de 2009)



social y la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogados, defensor asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata...” Con base en éste fundamento constitucional se han desarrollado los principios que rigen la ejecución de las penas.

El principio de legalidad indica que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley (Artículo 17



de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1 del Código Penal y 2 del Código Procesal Penal), este principio se encuentra protegido por varias garantías, entre éstas se encuentra la garantía de ejecución, la cual establece que las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención arresto o prisión provisional, serán distintos a aquéllos en que han de cumplirse las condenas (Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

El principio de defensa está contenido en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”

Dentro de la etapa de ejecución este principio está contenido en el Artículo 492 del Código Procesal Penal el cual indica “Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.



No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena tan solo **deberá** asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena”.

La Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, establece los principios que deben regir la etapa de ejecución de las penas. El Artículo 4 de la Ley en mención define: “Recluso o reclusa. Se denomina recluso o reclusa, para efectos de esta ley a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena”.

Con relación al **principio de legalidad** el Artículo 5 del mismo cuerpo legal establece que: “Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente ley y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar, a un centro penal, en calidad de detenido sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria si tal restricción o sanción no se encuentra previamente regulada por la ley”.

El principio de igualdad señala que: “Por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas



que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para sí o para terceros”. (Artículo 6 de la Ley del Régimen Penitenciario).

El principio de afectación mínima establece que: “Todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquéllos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación jurídica y aquéllos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden”. (Artículo 7 de la Ley del Régimen Penitenciario).

El principio de control judicial y administrativo del privado de libertad, indica que: “Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución, que hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida



supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano. El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, sólo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados. En situación de emergencia la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez correspondiente, quien resolverá en definitiva...” (Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario).

El principio de derecho de comunicación señala que: “Es obligatorio garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas”. (Artículo 9 de la Ley del Régimen Penitenciario).

El principio de humanidad establece que: “Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos”. (Artículo 10 de la Ley del Régimen Penitenciario).

El principio de participación comunitaria indica que: “Para el cumplimiento de sus fines, los órganos de dirección del Sistema Penitenciario deberán favorecer la colaboración y participación activa de entidades legalmente reconocidas, que realicen actividades sociales, deportivas, religiosas, educativas, que propicien el trabajo penitenciario y en general, cualquier otra actividad que propicie la rehabilitación,



reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o la ejecución de la pena, siempre que no se interfiera en la función administrativa del Sistema Penitenciario”. (Artículo 11 de la Ley del Régimen Penitenciario).

2.3. Función de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público

Antes de entrar a conocer las funciones que realiza esta institución, es conveniente aclarar algunos términos empleados en la fase de ejecución del procedimiento común, como lo son:

Sentencia ejecutoriada o ejecutoria: De conformidad con el Artículo 153, de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, son las sentencias consentidas expresamente por las partes, las sentencias contra las que no se interponga recurso alguno en el plazo legal, o contra las que habiéndose interpuesto recurso, fuere declarado improcedente o cuando se produzca la caducidad o abandono, las sentencias dictadas en segunda instancia en asuntos en los que no admitan casación, o en las que admitan casación, éste fuere declarado improcedente, entre otros.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal, indica que las condenas penales no serán ejecutoriadas antes de que se encuentren firmes, el día en que estén firmes, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.



Cómputo: El Artículo 494 del Código Procesal Penal, establece que es el cálculo que realiza el Juez de Ejecución Penal para determinar con exactitud la fecha en que finaliza la condena impuesta, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

El Artículo 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público define las siguientes funciones de la Fiscalía de Ejecución: “Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución, y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal”, facultades que realiza, desde el momento en que es notificada por el juzgado de ejecución penal de la recepción de una sentencia ejecutoriada, su función en este caso es la de observar si el cómputo realizado por los jueces de ejecución a la pena impuesta al condenado, está correcta y en caso de no estarlo solicitar su reforma.

Si el condenado estuviere en libertad, debido a una pena de prisión conmutable, la Fiscalía de Ejecución solicita al juez de ejecución que cite al condenado en un plazo fijado por el juez, para que haga efectivo el pago de la pena impuesta y en caso de desacato, se ordene inmediatamente su aprehensión y una vez aprehendido, procederá a realizar el cómputo de la pena (Artículo 493 del Código Procesal Penal). Si el condenado hace efectivo el pago de su pena, entonces los Agentes Fiscales de dicha Fiscalía verifican que el pago efectuado sea el correcto, de no serlo, se solicita al juez que lo vuelva a citar para que pague el faltante o en su caso, devolver lo que pagó de más.



Esta Fiscalía observa que las suspensiones condicionales de las penas, hayan sido otorgadas de conformidad con la ley (Artículo 72 del Código Penal); asimismo, establece si la fecha de vencimiento del beneficio otorgado es el correcto. Si el beneficiado durante el período de suspensión cometiere un nuevo delito, esta Fiscalía solicita a juez de ejecución penal la revocación del beneficio otorgado y que se ejecute la pena suspendida, más la que correspondiere por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el beneficiado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta (Artículo 76 del Código Penal).

Cuando a un imputado se le ha otorgado la suspensión condicional de la persecución penal, esta Fiscalía observará que dicho beneficio, haya cumplido con los requisitos que establece el Artículo 27 del Código Procesal Penal, verificará que la fecha de vencimiento de la suspensión determinada por el juez de ejecución sea la correcta o en su caso, se realice la reforma correspondiente; asimismo, solicita al juez de ejecución que ejerza el control sobre las condiciones impuestas.

En caso de que el tribunal de sentencia haya decretado la aplicación de alguna medida de seguridad y corrección, la función del juez de ejecución penal es fijar un plazo, no mayor de 6 meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de peritos y del establecimiento en donde se encuentra interna la persona. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se



ejecuta. La Fiscalía de Ejecución interviene en esta audiencia y se pronuncia sobre la cesación o continuación de la medida (Artículo 505 del Código Procesal Penal).

El Artículo 88 del Código Penal establece: “Medidas de seguridad. Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

- 1º. Internamiento en establecimiento psiquiátrico;**
- 2º. Internamiento en granja agrícola, centro industrial y otro análogo;**
- 3º. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial;**
- 4º. Libertad vigilada;**
- 5º. Prohibición de residir en lugar determinado;**
- 6º. Prohibición de concurrir a determinados lugares;**
- 7º. Caución de buena conducta”.**

Las medidas de seguridad son medios de defensa social que pueden ser impuestos por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria, por delito o falta, para prevenir que una persona que se considera peligrosa cometa un delito.

En caso de otorgarse perdón judicial, esta Fiscalía examina que se haya cumplido con lo regulado por el Artículo 83 del Código Penal: “Condiciones para otorgarlo. Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo ameriten y se llenen los requisitos siguientes:

- 1º. Que se trate de delincuente primario;**
- 2º. Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado conducta**



intachable y la hubiere conservado durante su prisión;

- 3°. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir;
- 4°. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa”.

En el caso de condenados a pena de muerte “Las ejecuciones están suspendidas de hecho desde 2000, pero no la vigencia de la pena capital, cuyo alcance incluye delitos como el secuestro sin muerte de la víctima, la violación de menores de 10 años y otros ligados al narcotráfico...

Durante el gobierno de Alfonso Portillo (2000-2004), el Congreso Legislativo derogó el Decreto Ley 159 de 1892, conocido como Ley de Indultos, por lo que Guatemala carece de procedimientos que garanticen el derecho de un reo a pedir el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena...

Esa ley regulaba el recurso de gracia presidencial, mediante el cual el primer mandatario disponía, en última instancia, de la aplicación de la pena máxima...

Guatemala contraviene así tratados internacionales que ratificó, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Salvaguardias de la Organización de las Naciones Unidas para



Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte aprobadas en 1984 por el Consejo Económico y Social del Foro Mundial...”³⁶ (sic)

De esa cuanta es que los condenados a la pena capital, permanecen en prisión hasta el día de hoy; asimismo, la Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte, Decreto número 100-1996 del Congreso de la República de Guatemala, no indica quién es la autoridad encargada de otorgar el recurso de gracia.

Debido a la reforma realizada al Código Procesal Penal, por el Decreto número 18-2010 de Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 25 de mayo de 2010, hago la aclaración que el trámite incidental de las libertades anticipadas que presento a continuación se estuvo realizando hasta el 24 de mayo de 2010 y creo conveniente su exposición, pues el ámbito de estudio y análisis de la Fiscalía de Ejecución presentado en este trabajo de tesis comprende de 2001 al 2009, tiempo durante el cual se encontraba vigente. En el capítulo siguiente expongo el nuevo trámite incidental.

En virtud de la aclaración realizada, las solicitudes de los reclusos relacionadas a su libertad anticipada, se tramitó hasta el 24 de mayo de 2010 por la vial incidental, regulada en los Artículos 135 al 140 del la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que el juez de ejecución penal al recibir la solicitud de libertad anticipada, la calificaba para determinar si cumplía con los requisitos legales; posteriormente, daba audiencia por dos días hábiles a las partes

³⁶ Benítez, Inés. **Pena de muerte-Guatemala: el limbo de los condenado, IPS la otra historia**, <http://ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=40918>. (17 de octubre de 2009)



(al Ministerio Público a través de la Fiscalía de Ejecución, a la Defensa Pública Penal o en su caso, al abogado particular y al condenado), para que se pronunciaran sobre la procedencia de dicha solicitud; evacuada la audiencia, si había prueba que rendir, el incidente se abría a prueba por 8 días hábiles, por último el juez de ejecución penal resolvía el incidente dentro del plazo de 3 días, declarando con o sin lugar la solicitud planteada por el condenado. Las solicitudes de libertad anticipada son:

- a) Libertad condicional (Artículo 80 del Código Penal), para la cual el condenado debe haber cumplido más de la mitad de la pena, si su condena de prisión es mayor de 3 años y no pasa de 12 años; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de 12 años, en ambos casos el condenado debe cumplir con los requisitos de no haber sido condenado por la comisión de otro delito doloso; haber observado buena conducta y adquirido hábitos de trabajo, orden o moralidad; y haber restituido el daño causado a criterio de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Buena conducta (Artículo 44 del Código Penal), para lo cual el condenado a prisión debe haber observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, si el beneficiado cometiere un nuevo hecho delictivo, cumplirá la condena anterior más la que le corresponda por el nuevo hecho delictivo.
- c) Redención de penas por trabajo y buena conducta, esta institución penal se encuentra regulada en el Artículo 70 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece



que se pueden redimir las penas de privación de libertad, incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, la forma de redimir dichas penas es de un día de la pena por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo o uno de educación y uno de trabajo realizado (Artículo 71 de la Ley del Régimen Penitenciario). Para que un condenado pueda solicitar su libertad anticipada por redención de penas, trabajo y buena conducta, deberá haber cumplido con la mitad de la pena y comprobar mediante certificaciones e informes que ha laborado o estudiado todos los días.

- d) Rehabilitación de antecedentes penales, se tramita en la vía incidental (Artículo 501 del Código Procesal Penal), con el fin de que la persona que ya ha cumplido su condena, no le aparezcan antecedentes penales, puesto que cada sentencia condenatoria firme se inscribe en la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial.

Las clases de rehabilitación de antecedentes que se pueden solicitar son:

- i. Prescripción, las penas prescriben por el transcurso del tiempo doble de la pena fijada (Artículos 102 numeral 6º y 110 del Código Penal).
- ii. Cumplimiento, de conformidad con el Artículo 102 numeral 1º. del Código Penal, las penas se extinguen por su cumplimiento.
- iii. Extinción, el Artículo 102 de cuerpo legal citado, establece que las penas se extinguen por su cumplimiento, por muerte del reo, por amnistía (perdón decretado por el Estado debido a la comisión de delitos políticos), por



indulto (perdón que otorga la autoridad competente a los condenados a pena de muerte, convirtiéndola en pena privativa de libertad), por perdón del ofendido (Artículo 106 del Código Penal) y por prescripción.

- e) El perdón del ofendido, es una forma de extinguir la responsabilidad penal y la pena, si se hubiere dictado sentencia. Cuando el ofendido haya otorgado el perdón, el juez de ejecución debe autorizarlo con anuencia del condenado y luego ordenará su inmediata libertad si fuere procedente (Artículos 106 y 172 del Código Penal y 503 del Código Procesal Penal).
- f) Trabajo extramuro, esta institución se encontraba regulada en la Ley de Redención de Penas, Decreto número 56-69 del Congreso de la República de Guatemala, la cual se encuentra derogada de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Esta prelibertad ahora se regula como trabajo fuera del centro (Artículo 67 de la Ley del Régimen Penitenciario), pero según registros de la Fiscalía de Ejecución, la aplicación de este beneficio es muy poca.
- g) Libertad controlada por enfermedad terminal, se tramita por la vía incidental cuando al condenado que se encuentra guardando pena privativa de libertad, se le ha diagnosticado, por informes del médico del centro penal y del médico forense, que padece enfermedad en etapa terminal, por lo que el condenado solicita que se autorice su libertad controlada para poder morir rodeado de sus familiares (Artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario).



- h) Redención especial, es una redención de penas de 90 días que se aplica una vez durante el cumplimiento de la pena, por ciclo especial de alfabetización o conclusión del ciclo primario en el centro penal (Artículo 72 de la Ley del Régimen Penitenciario).

- i) Rehabilitación de conducta, este incidente se tramita cuando un condenado ha observado mala conducta dentro del centro penal en el que se encuentra recluso o no cumple con la reglamentación interna del mismo.

- j) Suspensión condicional de la pena de multa, este incidente sólo es aplicable a los condenados por delitos de narcotráfico, y procede cuando el condenado hubiere cumplido la pena de prisión y haya observado buena conducta, por lo que puede solicitar al juez de ejecución penal la suspensión condicional de la pena de multa de conformidad con el Artículo 14 de la Ley de Narcoactividad.

Además, el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que esta Fiscalía deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de las penas, por lo que vela por el cumplimiento del Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquéllos en que han de cumplirse las condenas, por lo que, si en la sentencia ejecutoriada no se indica el centro de cumplimiento en donde se encuentra recluso el condenado, o se encuentra en un centro preventivo, se solicita al juez de ejecución penal, que dé cumplimiento a esta norma constitucional.



También, otra función muy importante de esta Fiscalía es el registro que tiene de las personas que han sido beneficiadas con las medidas desjudicializadoras de suspensión condicional de la persecución penal y el criterio de oportunidad, función que realiza mediante la emisión de informes donde hace constar tales extremos, siempre que se le hubiere solicitado previamente por escrito.

2.4. Relación con los juzgados de ejecución penal

El Ministerio Público a través de la Fiscalía de Ejecución tiene a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución penal, verificando que se dé cumplimiento a toda la normativa penal aplicable a esta fase del procedimiento común y además, promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena, acude y evacúa las audiencias que le fija el juez de ejecución penal.

Es el ente que verifica que el cálculo de los cómputos de las penas realizados por los Juzgados de Ejecución Penal, indiquen la fecha exacta de su cumplimiento; asimismo, porque las solicitudes de los condenados cumplan con los requisitos legales.

Los principios que rigen la etapa de ejecución de las penas, son las directrices que inspiran la creación de las normas jurídicas, orientan su aplicación e interpretación en esta etapa del procedimiento común, la función que realiza la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público y su relación con los juzgados de ejecución penal, es la de ser el ente que vela por el estricto cumplimiento de dichas normas.



CAPÍTULO III

3. La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público en la actualidad

La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público recibe aproximadamente 120 notificaciones diarias, provenientes la mayor parte de éstas de los Juzgados de Ejecución Penal y los Agentes Fiscales acuden alrededor de 8 audiencias diarias ante éstos juzgados.

Esta Fiscalía interviene ante el Juzgado Primero y Segundo de Ejecución Penal, por lo que la carga de trabajo es voluminosa, tomando en cuenta que en estos juzgados laboran más personas (en el Juzgado Primero de Ejecución Penal labora 1 juez, 1 secretario, 13 oficiales y 1 notificador y en el Juzgado Segundo de Ejecución Penal 1 juez, 1 secretario, 9 oficiales y 1 notificador), por lo que la Fiscalía de Ejecución se encuentra en desventaja, lo que provoca acumulación de trabajo.

En la actualidad trabajan con computadoras de forma individual, utilizando los programas de Microsoft Word, Fox Pro 7, y Microsoft Excel, todas las computadoras cuentan con una carpeta compartida que contiene dos documentos de Microsoft Excel, uno de ellos es el libro de control de asignación de ejecutorias e incidentes nuevos, llamado Libro de Nuevos y el otro contiene información relacionada al archivo de expedientes, denominado Libro de Ingresos y Egresos. Muchos de sus controles los llevan en forma manual, a través de libros y leitz. Asimismo, los Agentes Fiscales y la



secretaria cuentan con correo electrónico de la institución y sólo la Fiscalía de Sección tiene acceso a internet.

Muchas personas desconocen la función tan importante que realiza la Fiscalía de Ejecución, incluso el personal del Ministerio Público y del Organismo Judicial, lo cual provoca que en algunos casos los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia no tengan a la vista el informe que proporciona esta Fiscalía con relación al otorgamiento del criterio de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal, para así evitar la aplicación de dichos beneficios más de una vez.

La importancia del registro de las medidas desjudicializadoras con que cuenta esta Fiscalía es proporcionar a los órganos jurisdiccionales, la certeza de que la persona beneficiada con la aplicación de dichas medidas no ha sido beneficiada con anterioridad, pues en el caso del criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico (Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal) y en el caso de la suspensión condicional de la persecución penal, no podrá otorgarse a reincidentes ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso (Artículo 27 del Código Procesal Penal).



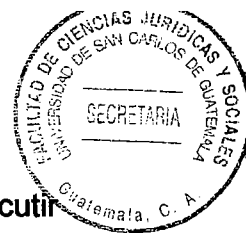
3.1. Atribuciones del personal de la Fiscalía de Ejecución

A) Fiscal de Sección

El Artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica: “Fiscales de Sección. Los Fiscales de Sección serán los Jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por intermedio de los Agentes Fiscales o Auxiliares Fiscales”.

La Fiscal de Sección de la Fiscalía de Ejecución, es la licenciada Gilda Odilia Villatoro de Martínez, quien ha laborado en esa Fiscalía desde su creación y sus funciones son:

- a) Como la ley lo indica, es la responsable del buen funcionamiento de la Fiscalía y representa al Fiscal General de la República.
- b) Lleva el control de las audiencias de apertura a prueba de los incidentes promovidos por los condenados, y organiza a los Agentes Fiscales para que éstos las evacúen.
- c) Autoriza los informes que diariamente son solicitados a la Fiscalía con relación a las medidas desjudicializadoras de criterio de oportunidad y suspensión de la persecución penal.
- d) Asiste a reuniones de trabajo con los funcionarios del Sistema Penitenciario.
- e) Asiste a reuniones de trabajo convocadas por el Fiscal General de la República, en donde también asisten Fiscales de Distrito y demás Fiscales de Sección, para



evaluar la marcha del servicio, observar instrucciones, solicitar consultas o discutir asuntos (Artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

- f) Asiste a los traslados de reos a sus países de origen y los traslados de reos guatemaltecos provenientes de otros países.
- g) Atiende a profesionales del derecho en cuanto a consultas respecto a la materia de ejecución de las penas, familiares de los condenados, familiares de las víctimas cuando desean información sobre el cumplimiento de la pena privativa de libertad de los condenados.

B) Agentes Fiscales

La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público con sede en la ciudad capital cuenta con cuatro Agentes Fiscales, cuyas atribuciones principales son:

- a) Los Agentes Fiscales con que cuenta la Fiscalía de Ejecución asisten a la Fiscal de Sección (Artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- b) Reciben de los Oficiales de Fiscalía, las notificaciones de las resoluciones de los Juzgados de Ejecución Penal y demás órganos jurisdiccionales, las analizan observando los antecedentes que obran en la Fiscalía sobre el condenado y se pronuncian.
- c) Ese pronunciamiento lo materializan dando instrucciones a los Oficiales de Fiscalía sobre la forma de redactar memoriales.
- d) Revisan que el memorial cumpla con las instrucciones que ellos han dado y lo suscriben.



- e) Evacúan las audiencias de apertura a prueba que se fijan dentro de los incidentes que promueven los condenados a través de sus abogados defensores.
- f) Llevan un control manual sobre los expedientes que les son asignados.
- g) En caso de duda sobre la procedencia o no de la interposición de un amparo, realizan consultas a la Fiscalía de Amparos y Asuntos Constitucionales del Ministerio Público.

C) Secretaria

- a) Es la persona encargada de recibir y repartir la correspondencia, atender a las personas que se presentan a dicha institución y contestar las llamadas telefónicas.
- b) Asiste a la Fiscal de Sección, con relación a las instrucciones que ésta le da.
- b) Tiene a su cargo el registro de los criterios de oportunidad, alimenta esta base de datos con los reportes de otras fiscalías que son enviados a la Fiscalía de Ejecución con relación al otorgamiento de dicha medida desjudicializadora.
- c) Con base a las solicitudes que recibe a nivel nacional, realiza consultas en su base de datos computarizada y determina si una persona ha sido beneficiada o no anteriormente con dicha medida desjudicializadora y elabora un informe al respecto.
- d) Realiza el informe mensual de labores de la Fiscalía de Ejecución, con base al informe individual que le proporcionan los oficiales de dicha institución.
- e) Anota en el libro denominado Libro de Nuevos las resoluciones notificadas de las ejecutorias y los incidentes nuevos. Asimismo, los asigna y distribuye entre los Agentes Fiscales.



D) Oficiales de Fiscalía

Esta Fiscalía cuenta con cuatro Oficiales de Fiscalía, cada uno de ellos es asignado a un Agente Fiscal y su función esencial es asistirlo y realizar las funciones siguientes:

- a) Reciben las notificaciones de las resoluciones que emiten los Juzgados de Ejecución Penal y otros órganos jurisdiccionales, de conformidad con una programación de turnos establecida.
- b) Anotan en un libro las notificaciones recibidas en su turno y las entregan al Oficial de Fiscalía encargado del archivo, para que éste consulte el número con que se identifica la resolución de la ejecutoria o del incidente notificado, y el nombre del condenado; determinando así, si el mismo cuenta con antecedentes en la Fiscalía, estos antecedentes pueden ser: expedientes relacionados, reportes de sentencias condenatorias o de suspensión condicional de la persecución penal.
- c) El oficial de turno recibe del oficial encargado del archivo las notificaciones consultadas con sus correspondientes antecedentes, éste debe clasificar y entregar la documentación al Agente Fiscal que tenga asignado el expediente.
- d) Asisten a los Agentes Fiscales en la elaboración de los memoriales.
- e) Forman el expediente, realizando una carátula en la cual se consignan datos esenciales para identificarlo y agregan resoluciones notificadas relacionadas al mismo.
- f) Elaboran mensualmente un informe de labores.



E) Oficial de Fiscalía encargado del archivo

El oficial del archivo realiza las funciones siguientes:

- a) Es el encargado del archivo de expedientes físicos de la Fiscalía.
- b) Tiene a su cargo el registro de ejecutorias e incidentes nuevos, el cual consiste en una base de datos computarizada contenida en una hoja electrónica creada en Microsoft Excel, la cual alimenta diariamente, con base en el Libro de Nuevos que está a cargo de la secretaria.
- c) Recibe las notificaciones de las resoluciones del oficial de turno y si son ejecutorias nuevas, consulta un archivo físico, que consiste en hojas almacenadas en leitz, ordenadas alfabéticamente por apellido, para determinar si el condenado tiene expedientes anteriores. Asimismo, consulta la base de datos computarizada, denominada Libro de Nuevos, para determinar si el condenado cuenta con otras ejecutorias o si el número con el que se identifica la resolución notificada tiene relación con otros expedientes. Si se tratare de resoluciones de trámite, se limita a consultar y determinar con qué otros expedientes tiene relación.
- d) Saca los expedientes del archivo, si fuere el caso, adjunta el reporte de suspensión condicional de la persecución penal o de sentencia condenatoria que tenga relación con el nombre del condenado y los entrega al oficial de turno.
- e) Tiene a su cargo el registro de las suspensiones condicionales de la persecución penal y alimenta diariamente la base de datos con los reportes que son enviados por otras fiscalías a la Fiscalía de Ejecución, relacionados al otorgamiento de dicha medida desjudicializadora.



- f) Con base en las solicitudes que recibe esta Fiscalía, realiza consultas en su base de datos computarizada, para establecer si determinada persona ha sido beneficiada con anterioridad con la medida desjudicializadora de suspensión condicional de la persecución penal; asimismo, consulta en el archivo físico (leitz), el nombre del beneficiado para establecer si tiene o no expedientes relacionados.
- g) Tiene a su cargo el registro de sentencias condenatorias y alimenta esta base de datos con los reportes que son enviados a esta Fiscalía por otras fiscalías y órganos jurisdiccionales.

3.2. Procedimiento del trabajo realizado en la Fiscalía de Ejecución

- a) De conformidad con el calendario establecido, el oficial de turno, debe recibir las notificaciones de las resoluciones, las anota en el libro de notificaciones recibidas y las entrega al oficial encargado del archivo.
- b) El oficial encargado del archivo consulta los nombres de los condenados y el número de ejecutoria o incidente con el que se identifica la resolución notificada, en su base de datos computarizada, determinando así si el condenado cuenta o no con antecedentes. De contar con antecedentes, saca los expedientes del archivo y acompaña la documentación relacionada al mismo y la entrega al oficial de turno.
- c) Si son resoluciones de ejecutorias nuevas el oficial encargado del archivo debe realizar la consulta en el Libro de Nuevos computarizado y en el archivo físico (leitz) para determinar si el condenado cuenta o no con antecedentes.



- d) Las resoluciones de ejecutorias e incidentes nuevos, el oficial de turno las entrega a la secretaria, para que las anote en el libro que tiene a su cargo denominado Libro de Nuevos, ésta los asigna y entrega a cada Agente Fiscal.
- e) Si son resoluciones de trámite, el oficial de turno las clasifica y entrega de conformidad con el Agente Fiscal al que fue asignado el expediente.
- f) El Agente Fiscal realiza un análisis jurídico de las resoluciones notificadas, gira instrucciones a su oficial para que redacte el memorial correspondiente, luego de ser minuciosamente revisado por el Agente Fiscal éste procede a suscribirlo.
- g) Una vez terminados todos los memoriales los entregan al oficial de turno para que los apunte en un libro en donde se lleva el control de los memoriales enviados a los Juzgados de Ejecución Penal.
- h) El oficial encargado del archivo debe alimentar la base de datos computarizada diariamente, de conformidad con el Libro de Nuevos que está a cargo de la secretaria.
- i) La Fiscal de Sección organiza y designa a los Agentes Fiscales que evacuarán las audiencias en los Juzgados de Ejecución Penal.
- j) La secretaria recibe las solicitudes de informe de medidas desjudicializadoras de criterio de oportunidad y/o suspensión condicional de la persecución penal. Consulta el nombre indicado en la solicitud en el registro computarizado de criterio de oportunidad y determina si dicha persona ha sido beneficiada o no con anterioridad con esta medida. Si en la solicitud, se ha requerido además que se informe sobre el otorgamiento de la suspensión condicional de la persecución penal, la secretaria traslada la solicitud al oficial encargado del archivo para que éste la consulte en su registro computarizado y en el archivo físico (leitz),



determinando así tal extremo, si cuenta con antecedentes (expedientes, reportes de sentencia condenatoria o suspensión condicional de la persecución penal) los adjunta y entrega a la secretaria. Ésta elabora el informe y lo entrega a la Fiscal de Sección, con los antecedentes, en su caso, para que analice la información obtenida y suscriba el informe.

3.3. Organización del personal de la Fiscalía de Ejecución

Como se puede observar en el organigrama de la Fiscalía de Ejecución que muestro en el Anexo I, los Agentes Fiscales, el oficial encargado del archivo y la secretaria dependen directamente de las instrucciones emitidas por la Fiscal de Sección y la función de los oficiales es de asistir a los Agentes Fiscales. Asimismo, el personal que labora en la Fiscalía de Ejecución con sede en Quetzaltenango depende de la dirección de la Fiscal de Sección.

En virtud del incremento del trabajo que se realiza en esta Fiscalía, y de la importancia del registro de medidas desjudicializadoras de criterio de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal, es necesario la creación de la figura del oficial encargado de dicho registro, el cual también dependerá en forma directa de la Fiscal de Sección, tema que desarrollaré en el capítulo siguiente.



3.4. Trámite general de los incidentes

Recientemente, el Código Procesal Penal fue reformado por el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, reformas que entraron en vigencia a partir del 25 de mayo de 2010 y establecen un nuevo trámite para los incidentes que se promuevan por la vía penal.

Estas reformas adicionan el Artículo 150 Bis al Código Procesal Penal, el cual queda así: “Trámite general de los incidentes. Cuando se promueva un incidente para el cual éste Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente:

La parte que promueva el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho.

Oídas las partes y en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite”.



Asimismo, se reformó el Artículo 160 del mismo cuerpo legal, el cual establece: “Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emite, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia”.

Anteriormente, cuando los condenados, a través de sus abogados defensores, promovían un incidente se utilizaba el trámite regulado en la Ley del Organismo Judicial. Ahora, con la reforma realizada al Código en mención, se trata de acelerar la tramitación del mismo, pues al promover el incidente se debe solicitar una audiencia y en esta misma solicitud se debe proponer e individualizar la prueba en que se base la petición. Seguidamente, el juez calificará la solicitud y si llena los requisitos, dará audiencia a las partes dentro del plazo de dos días si se trata de cuestiones de derecho y de cinco días en el caso de cuestiones de hecho. Después de oír a las partes y en su caso, recibidas las pruebas, sin más trámite el juez resolverá el incidente.

Con relación a la forma de notificar las convocatorias a audiencias, estimo que no es confiable que se realicen por teléfono, pues se crea inseguridad jurídica y pone en desventaja al personal de la Fiscalía de Ejecución al no tener una prueba documental de la notificación realizada; en el caso del correo electrónico por el momento no se puede realizar, ya que los oficiales de la Fiscalía de Ejecución no cuentan con este servicio; con relación a las notificaciones vía fax y las notificaciones personales,



considero que es la vía más adecuada y proporciona seguridad para la realización de las audiencias.

Las atribuciones y organización del personal de la Fiscalía de Ejecución son importantes para el buen funcionamiento de la misma. Por ello, es necesario que se aumente el personal que labora en de dicha Fiscalía con el fin de evitar recargo y acumulación de trabajo.

Asimismo, es urgente que se trasladen los archivos y controles que se llevan en forma manual a un sistema computarizado, para lograr así mayor eficiencia en la realización de las funciones de tan importante institución, estos temas son abordados en el capítulo que presento a continuación.





CAPÍTULO IV

4. Soluciones para optimizar las funciones de la Fiscalía de Ejecución

Del análisis de la forma en que trabaja actualmente la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, surge la necesidad de proponer soluciones para hacer más eficiente la labor que realiza esta institución.

4.1. Actualización tecnológica y sistemática

La Fiscalía de Ejecución necesita actualización tecnológica y sistemática, pues el programa que se utiliza para almacenamiento de datos es una hoja electrónica elaborada en Microsoft Excel, la cual está llegando a su capacidad máxima de almacenaje y manejo de información, por lo tanto los procesos de consultas provocan demora en la obtención de información.

Actualmente, no existe un plan de respaldo de datos, ni preventivamente ni de desastre, por lo que el exceso de información o cualquier irregularidad en el suministro de energía eléctrica, pueden causar la pérdida de la información almacenada, que ocasionaría un atraso en la información solicitada y pérdida de la conexión de los expedientes relacionados a un mismo condenado.



De esa cuenta recomiendo la creación o adaptación de un sistema de almacenamiento de información formal, con todas las medidas de seguridad y avances en bases de datos que requiera esta información tan delicada.

Para ello se podrían utilizar programas especializados de archivos, como los utilizados en bibliotecas de datos, basados en tecnología de SQL y tecnología Web.

Con los programas antes mencionados y la implementación de un sistema en red, se puede crear un programa al cual se le ingresen los datos esenciales que contienen las resoluciones notificadas y las opiniones de los Agentes Fiscales relacionadas a las mismas; formando un informe de labores, individual (relacionado con el trabajo que realiza cada Agente Fiscal) y general (relacionado con la labor que realizan los Agentes Fiscales).

Asimismo, la información obtenida por este programa se podrá desplegar en forma diaria, semanal, mensual, anual, según sea conveniente, para evitar que este informe sea realizado cada fin de mes en forma manual y luego unificado en la misma forma por la secretaria de la Fiscalía.

Así también, se puede implementar la microfilmación de expedientes y colocarlos en red, para que el personal de la Fiscalía tenga acceso a ellos desde su computadora, creando con esto un archivo físico de microfilmaciones y electrónico, ya que el papel conforme pasan los años se va deteriorando y la búsqueda del expediente físico lleva su tiempo.



La implementación de un código de barras es necesario para la identificación única de expedientes; asimismo, sistemas capacitados para la lectura y descifrado de los mismos.

Además, se debería contratar temporalmente a una persona digitadora para que ingrese los datos de años anteriores, que actualmente se llevan en libros y hojas archivadas en leitz ordenadas alfabéticamente por apellido, para crear un registro computarizado que sirva de base de datos y así hacer más eficiente la búsqueda de antecedentes.

4.2. Promoción de las funciones de la Fiscalía de Ejecución

Para que la población, profesionales del derecho, empleados y funcionarios públicos conozcan la importante labor que realiza la Fiscalía de Ejecución, en la etapa de ejecución del procedimiento común penal guatemalteco y sobre todo se informen acerca de la existencia y funcionamiento del registro de medidas desjudicializadoras de criterio de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal, se podría implementar un portal en internet, que contribuya a la promoción de sus funciones; también, se podrían impartir conferencias a nivel universitario e institucional; o bien realizar publicidad en periódicos, televisión y radio.

Asimismo, para poder dar cumplimiento a los requisitos legales en el otorgamiento de estas medidas desjudicializadoras, el Organismo Judicial deberá emitir un Acuerdo, mediante el cual los jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales, antes de otorgar



estos beneficios, tengan a la vista el informe que emite la Fiscalía de Ejecución, utilizándolo como medio de prueba y evitar así que un mismo sindicado sea beneficiado más de una vez con estas medidas.

4.3. Implementación de un archivo de expedientes moderno

Como expuse con anterioridad, es necesaria la microfilmación de los expedientes y la colocación de los mismos en una red, para que la información que el personal desee consultar esté a su alcance desde su computadora; tomando en cuenta que el papel se deteriora con el tiempo.

La implementación de un código de barras para la identificación única de expedientes y los sistemas capacitados para la lectura y descifrado de los mismos, contribuirá a la rápida ubicación de los mismos.

4.4. Implementación del registro de medidas desjudicializadoras

Actualmente la información del registro de medidas desjudicializadoras con que cuenta la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, está distribuido entre la secretaria y el oficial encargado del archivo.

La base de datos que maneja la secretaria está relacionada al otorgamiento de los criterios de oportunidad, mientras que el registro del otorgamiento de las suspensiones condicionales de la persecución penal está a cargo del oficial encargado del archivo,



quien tiene parte de la información en una hoja electrónica creada en Microsoft Excel y otra parte en un archivo físico de hojas almacenadas por orden alfabético de apellidos en leitz, el origen de este archivo físico se debe a que, la Fiscalía en un principio no contaba con equipo de cómputo.

Para optimizar las funciones de este registro se debe trasladar esta información (archivo físico) a una base de datos, para realizar la búsqueda de información en ésta y optimizar así el tiempo empleado y los resultados de la misma.

Asimismo, es conveniente que se cree la figura del Oficial de Fiscalía encargado del Registro de Medidas Desjudicializadoras, y se unifiquen estas funciones que actualmente están compartidas.

En la actualidad, el tiempo que se emplea para emitir un informe es de dos días, tiempo que es considerablemente rápido con relación al trabajo que implica el consultar la información y realizar el informe, con esta propuesta, se estaría reduciendo el lapso de tiempo para la entrega de dicho informe.

No hay que olvidar que la Fiscalía de Ejecución presta este servicio a nivel nacional y evacúa aproximadamente 100 solicitudes diarias.

Esta reestructuración de funciones y actualización de una base de datos que contenga la información de ambas medidas, ayudará a evacuar las solicitudes en el menor tiempo posible y hará más eficiente el servicio que presta esta institución.



4.5. Implementación de un sistema en red

Que se cree un sistema, en el cual se ingresen los datos que contienen las resoluciones notificadas y los memoriales realizados, con el objeto de crear una base de datos que proporcione en cualquier momento un informe de labores y que todos los empleados estén en red para tener acceso a dicha información.

Esto contribuirá a la eliminación del empleo de libros físicos, colocando toda esa información en libros electrónicos, los cuales son más eficientes, debido a su capacidad de almacenamiento y rapidez en las consultas.

4.6. Aumento de recurso humano

Debido al crecimiento del volumen de trabajo en los Juzgados de Ejecución Penal y a la necesidad de descentralizar la administración de justicia, se ha aumentado el número de sus empleados y creado más juzgados; actualmente, existen tres Juzgados de Ejecución Penal.

En la Fiscalía de Ejecución este fenómeno no se ha dado, lo que crea un crecimiento desproporcionado entre estas dos instituciones y una mayor carga de trabajo para el poco personal con que cuenta la Fiscalía.

Para una mejor optimización de labores se debería aumentar la cantidad de recurso humano con que cuenta la Fiscalía, un Agente Fiscal y un Oficial de Fiscalía.



Asimismo, la creación de la figura del oficial encargado del registro de medidas desjudicializadoras, puesto que actualmente esta labor está distribuida entre la secretaria y el oficial encargado del archivo.

También sería conveniente que se contratara y designara a un oficial encargado de la recepción de las resoluciones notificadas diariamente.

4.7. Consideraciones finales

La etapa de ejecución del procedimiento común tiene como fin: dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada o en caso de haberse otorgado, la suspensión condicional de la persecución penal, siendo el juez de ejecución penal el encargado de ejercer el debido control sobre las condiciones impuestas.

A su vez, la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, ejerce control sobre la administración de justicia en esta etapa del procedimiento, velando por la observancia de los principios que rigen la ejecución y el cumplimiento estricto de la ley.

En caso de tratarse de una condena privativa de libertad, los Agentes Fiscales comprueban o fiscalizan que el cálculo matemático de las fechas exactas en que los condenados finalizan la condena o cumplen la pena total corporal, la libertad anticipada por buena conducta y la libertad condicional, estén conforme a derecho, y en caso de no estarlo solicitan su reforma.



Además, de presentarse una solicitud relacionada a alguna libertad anticipada, verifican que la misma cumpla con los requisitos legales.

El registro de medidas desjudicializadoras de criterio de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal es importante porque de esa manera se lleva el control del otorgamiento de dichas medidas por los distintos órganos jurisdiccionales.

Asimismo, su fin primordial es evitar la duplicidad en su otorgamiento, para poder dar cumplimiento con la normativa legal vigente, que establece que en el caso del otorgamiento del criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico (Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal) y en el caso de la suspensión condicional de la persecución penal indica que no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso (Artículo 27 del Código Procesal Penal), extremo que se acredita con el certificado de antecedentes penales extendido por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial.

Además, los informes que proporciona la Fiscalía de Ejecución con relación al otorgamiento de estas medidas, constituye un medio de prueba con el cual se acredita que determinada persona ha sido o no beneficiada con alguna o ambas medidas.

Actualmente el número de ejecutorias e incidentes a cargo de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público ha aumentado considerablemente, lo cual se puede apreciar en las estadísticas que aparecen en el Anexo II.



Finalmente, debo indicar que debido al aumento de la delincuencia en Guatemala el trabajo que realizan tanto los órganos jurisdiccionales como al Ministerio Público se ha incrementado. En este sentido, también la Fiscalía de Ejecución se ha saturado de trabajo y para poder cumplir a cabalidad la función que por ley tiene encomendada, necesita una reestructuración y aumento del personal.

De esa cuenta se debe llevar un mejor control sobre las medidas desjudicializadoras, con el objetivo de que se otorguen como lo manda la ley, lo cual beneficiará al sistema de justicia en Guatemala, pues concentrará sus esfuerzos en casos de mayor impacto social.





CONCLUSIONES

1. Muchos de los controles de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público se manejan a través de libros lo que provoca demora en la obtención de la información.
2. La información del registro de medidas desjudicializadoras está compartida entre la secretaria y el oficial encargado del archivo; asimismo, una parte de esta información es manual lo que provoca acumulación de trabajo, retardo en la elaboración y entrega de los informes solicitados.
3. El desconocimiento de la existencia del registro de medidas desjudicializadoras por parte de los órganos jurisdiccionales, provoca en algunos casos duplicidad en el otorgamiento de criterios de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal.
4. El manejo del archivo de expedientes de esta Fiscalía, no es adecuado debido a que cuenta con una gran cantidad de expedientes y la búsqueda física de éstos absorbe tiempo. Además, el papel se deteriora conforme el uso y manejo.



5. La reforma realizada al trámite general de los incidentes en materia penal que no tenga procedimiento específico, deja en desventaja a la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, pues no le da la oportunidad de ofrecer con anticipación medios probatorios. Así también, las citaciones y convocatorias a audiencias realizadas por teléfono no dejan constancia de la notificación realizada.

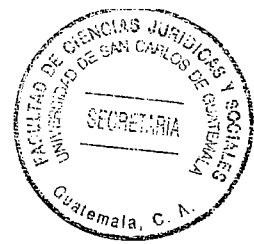


RECOMENDACIONES

1. La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público debe trasladar toda la información contenida en libros y archivos físicos a un sistema de almacenamiento digital y moderno, a través de programas especializados de archivos, para evitar la demora en la obtención de información.
2. La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público debe crear un registro de medidas desjudicializadoras que contenga en una sola base de datos la información que actualmente está compartida y contratar a una persona para que esté a cargo de dicho registro, para evitar acumulación de trabajo, retardo en la elaboración y entrega de los informes solicitados.
3. El Estado de Guatemala debe implementar acuerdos interinstitucionales entre el Ministerio Público y el Organismo Judicial para que los jueces obligatoriamente requieran como medio de prueba, el informe que emite la Fiscalía de Ejecución, relacionado al otorgamiento de alguna medida desjudicializadora, antes de otorgarlo, en caso contrario que se les sancione.
4. El Consejo del Ministerio Público también debe modernizar el archivo de expedientes, implementando la microfilmación de los mismos y colocarlos en red, para que el personal de la Fiscalía tenga acceso a ellos desde su computadora.



5. La Corte Suprema de Justicia debe proponer un acuerdo entre la Fiscalía de Ejecución y los Juzgados de Ejecución Penal, para que dentro del período de emplazamiento se permita a la Fiscalía ofrecer los medios de prueba que considere convenientes y posteriormente revisarlos en la audiencia para ese fin; además se deben seguir notificando las convocatorias a audiencia en forma escrita por seguridad jurídica.



ANEXOS

ANEXO I

Organigrama de la Fiscalía de Ejecución



Fuente: Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, julio 2009.

**FISCALÍA DE EJECUCIÓN ESTADÍSTICAS
AÑOS 1995 - 2008**

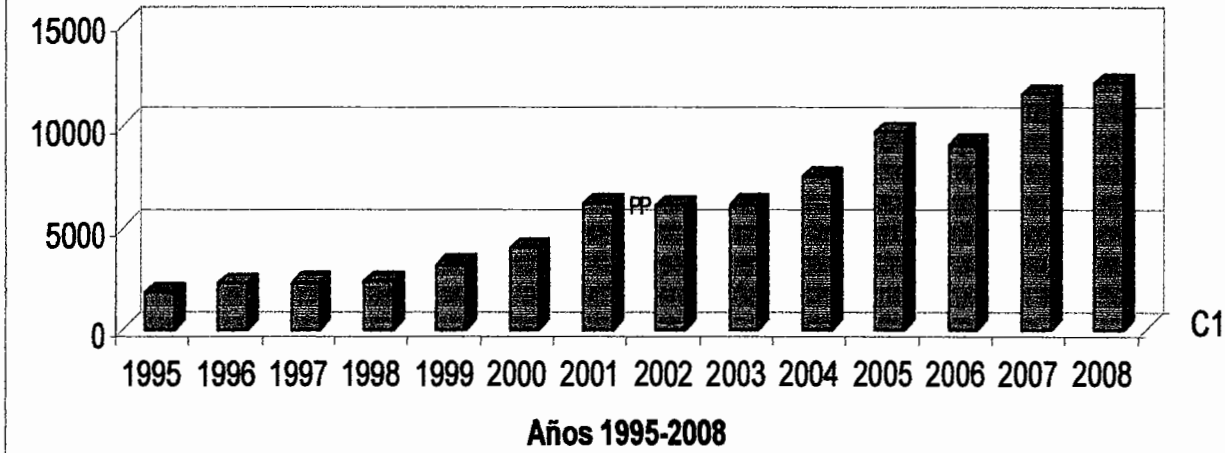
ANEXO II

CONCEPTO	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
EJECUTORIAS	706	748	892	968	1079	1241	1142	1578	1560	1618	1452	1262	1406	1323
INCIDENTES	830	1102	874	699	827	1029	1054	892	748	910	895	1018	1154	1190
AUTOS A LA VISTA	187	189	322	55	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AUDIENCIAS ORALES Y PÚBLICAS	40	30	5	505	1027	1279	1071	903	742	843	869	916	1020	1076
AUDIENCIAS PARA ESCUCHAR TESTIGOS	25	122	102	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL	0	24	29	24	24	46	32	40	44	53	82	155	174	157
OTROS MEMORIALES	0	27	44	75	230	371	856	558	536	488	801	784	866	989
RECURSOS VARIOS	0	0	8	4	0	5	40	18	32	50	88	218	240	151
MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS CRITERIO DE OPORTUNIDAD	0	0	0	0	0	0	1448	1139	1700	2576	4205	3369	3892	3362
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL													1062	1712
PROCEDIMIENTO ABREVIADO												52	580	1315
REPORTES RECIBIDOS							551	956	755	943	1319	1334	1181	840
TOTALES:	1,788	2,242	2,276	2,330	3,187	3,971	6,194	6,084	6,117	7,481	9,711	9,108	11,575	12,115

Fuente: Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, julio 2009.



Estadísticas Fiscalía de Ejecución



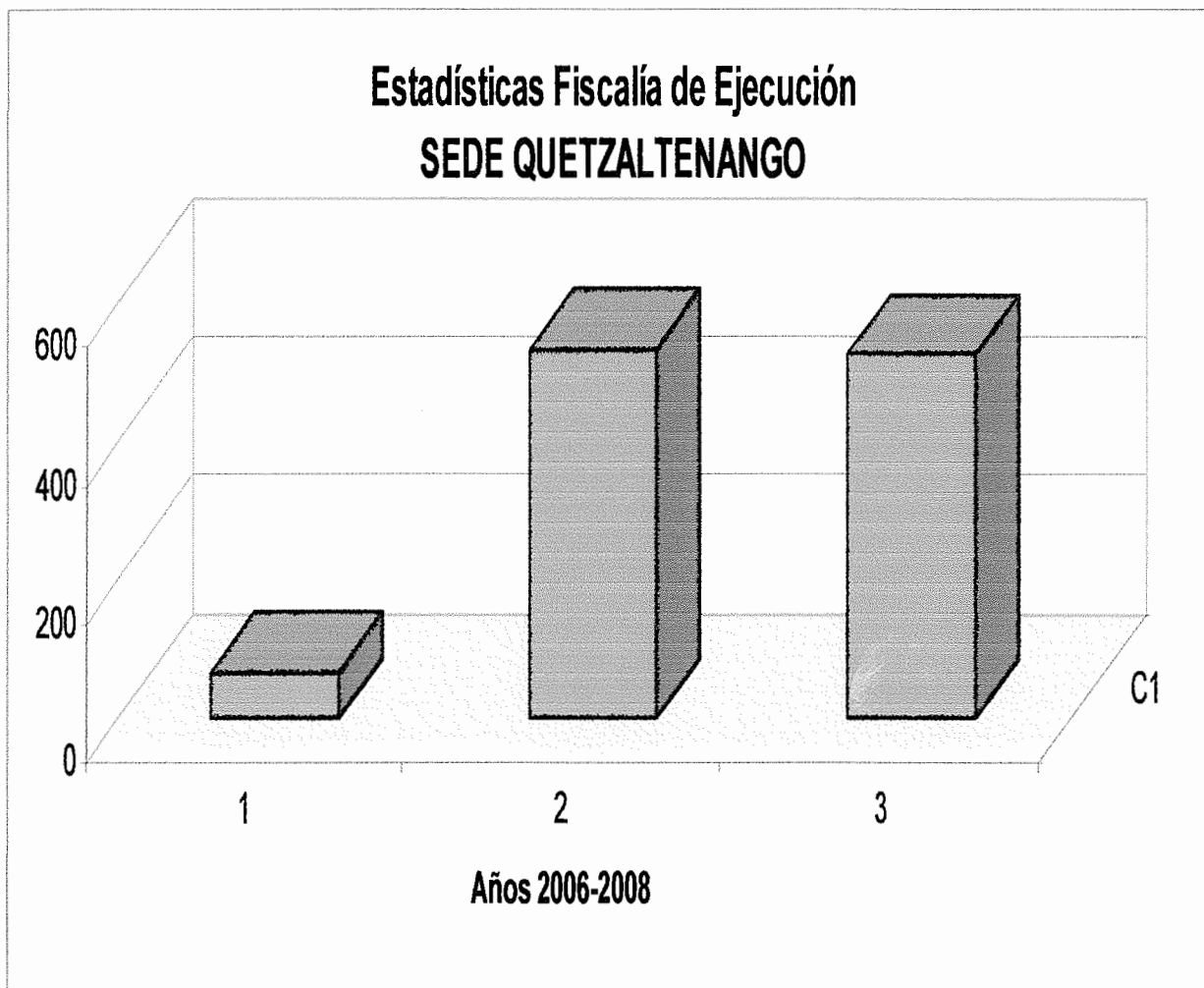
Fuente: Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, julio 2009.



**FISCALIA DE EJECUCION CON SEDE EN
QUETZALTENANGO
AÑOS 2006 - 2008**

CONCEPTO	2006	2007	2008
EJECUTORIAS	67	341	305
INCIDENTES	0	4	29
AUDIENCIAS ORALES Y PÚBLICAS	0	14	41
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL	0	61	61
OTROS MEMORIALES	0	106	89
RECURSOS VARIOS	0	7	0
TOTALES:	67	533	525

Fuente: Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, julio 2009.



Fuente: Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, julio 2009.



BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Desjudicialización**. Guatemala: Ed. Organismo Judicial, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Evaluación de la reforma procesal penal en Guatemala**. <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2021/EVALUACION%20DE%20LA%20REFORMA%20PROCESAL%20PENAL%20EN%20GUATEMALA.pdf>. (13 de abril de 2010)
- BENÍTEZ, Inés. **Pena de muerte-Guatemala: el limbo de los condenados, IPS la otra historia**. <http://ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=40918>. (17 de octubre de 2009)
- COLMENARES ARANDI, Rodolfo. **El Patronato de Cárceres y Liberados y la libertad condicional en la legislación penal guatemalteca**. <http://biblioteca.umg.edu.gt/digital/1327.7.pdf>. (14 de julio de 2009)
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional. Incluye exposición de motivos, por César Barrientos Pelleccer**. 10ª. Guatemala: Ed. F&G Editores, 2005.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 5ª. Guatemala: (s.e.), 2005.
- Instituto de la Defensa Pública Penal. **Medidas desjudicializadoras**. 1ª. e.d. Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2003.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal**. 2ª. e.d. Guatemala: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo con el financiamiento del Reino de Noruega, 2001.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Perfil Institucional, historia**. http://www.mp.gob.gt/perfil_institucional.html. (5 de octubre de 2009)
- Organismo Judicial. **Información judicial**. <http://www.oj.gob.gt/index.php/areajudicial2>. (1 de julio de 2009)



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** <http://www.scribd.com/doc/202240/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales>
(15 de julio de 2009)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1974.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.

Ley Contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 48-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Régimen Penitenciario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-06, 2006.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 100-96, 1996.

Acuerdo de Creación de los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 38-94, 1994.

Acuerdo de Creación del Juzgado Tercero de Ejecución Penal. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 24-06, 2006.